

EL VOCABULARIO HISTÓRICO PARA LA IDEA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA*

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO
ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA
MIEMBRO EXTRANJERO DE LA ACADEMIA DE IUSPRIVATISTAS EUROPEOS

I. DOS SENTIDOS DE LA PALABRA "CONSTITUCIÓN"

1. Desde hace un par de siglos usamos la palabra "constitución" para designar las reglas sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder, en cuanto esas reglas ofrezcan un contenido configurado por los siguientes elementos: i) la división del poder al menos en tres: legislativo, ejecutivo y judicial; ii) la garantía de unos derechos y libertades ciudadanas limitadoras del poder público; iii) la fundamentación de la legitimidad del gobierno en elecciones populares periódicas; y iv) la supremacía de todas esas reglas mismas. Estas, además, suelen estar fijadas en un texto único, o sea, codificadas, y entonces la palabra "constitución" mienta también a tal texto¹.

Ahora bien, si nosotros unimos tan intensamente esa palabra con los cuatro cánones señalados, cosa que, por lo demás, está implícito en la denominación de "constitucionalismo" dada a la forma de designación de los titulares del poder político de la sociedad, y de la organización y distribución, competencias y gestión de este poder que se adapte a esos cánones, de ello resulta que las sociedades en

* La investigación que condujo al presente trabajo hizo parte del proyecto N° 1980321, de 1998, financiado por el Fondo de Investigación Científica y Tecnológica. El será también publicado en el libro homenaje al profesor Wiesław Liteski, que en la actualidad prepara la Uniwersytet Jagielloński, de Cracovia, Polonia.

¹ De todas maneras está el caso de Inglaterra que carece de una constitución escrita (aunque haya leyes constitucionales singulares) y en donde no existe la idea de supremacía. Tampoco Israel tiene una constitución escrita.

que tal adaptación no existió carecieron de constitución. De hecho, pues, tal habría ocurrido en casi todas las que existieron antes de fines del siglo XVIII², época de las primeras manifestaciones positivas del constitucionalismo.

Semejante intensa unión puede ser operada, por cierto, si se conviene en ello. Pero no logra esconder el hecho de que antes de la aparición positiva del constitucionalismo todas las sociedades de entonces tuvieron unas reglas sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder, por más que no obedecieran a sus cánones ni que, de acuerdo con la convención adoptada, no se las pueda denominar con la palabra "constitución".

2. Las cosas cambian de aspecto cuando, en vez de identificar esa palabra con las reglas sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder congruentes con los cánones del constitucionalismo, se llega al acuerdo de usarla más simplemente para denominar a las reglas, no importa si oficialmente escritas o solo consuetudinarias, o de ambos tipos, si desarrolladas o breves, si codificadas o esparcidas, sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder sin más, vale decir, cualquiera que haya sido su orientación o contenido. Desde este punto de vista, el concepto de constitución fuere formal y universal, y no resultaría identificado con ningún modelo específico o histórico, de guisa de quedar el observador en condiciones de descubrirlo concretado lo mismo en la más primitiva tribu de salvajes, en el más despótico de los regímenes o en la más liberal de las civilizaciones. Así, en toda sociedad políticamente organizada habría una "constitución", en el sentido definido más arriba, aunque el tipo material de constitución sea divergente en cada caso. Complementariamente, podríamos decir entonces que la palabra "constitución" tiene, además, otro sentido: precisamente el proveniente del "constitucionalismo". De todo lo cual resulta que esa palabra ofrece dos significaciones: una amplia, para designar a las reglas de cualquier organización política, y otra restringida, para indicar solo a las reglas de una organización política adaptada al constitucionalismo.

Esta operación terminológica no implica afirmar que en todas las sociedades el término recurrido para designar a las reglas sobre designación de los titulares del respectivo poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de ese poder haya sido precisamente "constitución". Esto no necesita ser aclarado y ni casi necesitaba ser dicho. De antemano podemos aceptar que los términos empleados fueron diferentes a través de la historia, no solo porque cada sociedad tiene su propia lengua, y esto solo ya implica una diferenciación de vocablos, sino porque los usados en cada una presentan orígenes

² Es la postura, por ejemplo, de SARTORI, Giovanni, *Constitutionalism: a Preliminary Discussion*, en *American Political Science Review* 56 (1962), pp. 853 ss., sobre todo en relación con el elemento consistente en la garantía de derechos y libertades limitadoras del poder político.

etimológicos diversos y distintas semánticas, salvo cuando intervino una recepción de terminología originalmente extraña, con traducción o transliteración. Lo único que significa la mentada operación es que, cualesquiera que hayan sido los vocablos usados por las diferentes sociedades, sus orígenes etimológicos y sus espectros semánticos, en algún momento todos ellos sirvieron coetánea o sucesivamente para referirse a las reglas sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder. Esta común referencia unifica a todos los términos involucrados y nos permite traducirlos siempre por “constitución”, que es ahora, y solo ahora, en su sentido amplio, el término empleado para designar a las reglas sobre la designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder. Es sobre estas bases que habremos de investigar la diferente terminología usada históricamente en Occidente para designar a la “constitución” (en sentido amplio).

3. Hay, con todo, una diferencia importante entre la idea que modernamente nos hemos formado de constitución y la que se tuvo hasta el siglo XVIII, y que no atañe a su contenido, sino a su naturaleza. Ahora pensamos que la constitución es una norma o regla. Quizá el primero en definirla así fue Emeric de Vattel en su célebre tratado *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle* (1758), en donde dice: “*Le régleme[n]t fondamental qui détermine la manière dont l’Autorité Publique doit être exercée, est ce qui forme la Constitution de l’Etat*”³. Para Vattel, pues, el género próximo de la constitución es *régleme[n]t*. Casi 20 siglos antes, para Aristóteles ese género era *τάξις* (“orden” u “ordenación”)⁴, y es seguro que él con tal palabra no quería aludir a una norma o regla, a un *νόμος*, aunque supiera muy bien que en la ordenación constitucional suelen intervenir las leyes. La razón más importante para esta diferencia estuvo en que hasta el siglo XVIII, la constitución no fue considerada un departamento propio de la ciencia jurídica. Los juristas romanos no se ocuparon de ella; y en la Baja Edad Media, y de ahí en adelante, se la entendió como parte de la política y, por ende, perteneciente a la filosofía práctica, que se estudiaba en la facultad de artes, no en la de leyes. Tan intensa fue esta desconsideración normativa de la constitución, que incluso cuando fueron los juristas quienes se ocuparon de ella – lo que no ocurrió con frecuencia –, lo hicieron bajo esa misma desconsideración, como, por ejemplo, ocurrió en el caso de Bodin, de Pierre Grégoire, o de Pufendorf.

Ahora bien, lo anterior no significa que la constitución no sea una norma (por cierto, no necesaria ni mayoritariamente escrita); solo significa que durante la mayor parte de la historia no se la consideró bajo esta faceta. Su carácter normativo termina siempre por imponerse, empero, cuanto estalla el conflicto político, debido a que una facción considera que “algo” ha sido transgredido por otra. Cuando se invoca ese “algo” transgredido como título para la oposición o la rebelión,

³ VATTEL, Emeric de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, párr. 27 (Leide, 1758).

⁴ ARIST., *pol.* III, 6 - 1278b. Véase el texto en n. 12.

en ese mismo momento se está invocando una norma, que si atañe a la designación de los titulares del poder político de la sociedad, y a la organización y distribución, competencias y gestión de ese poder, es constitucional.

Por estas razones, la consideración o desconsideración normativa de la constitución no es algo que debamos juzgar como relevante en un estudio del género del que ahora emprendemos, aun cuando en sí y bajo otros respectos, revista una importancia notable.

II. ΠΟΛΙΤΕΙΑ (ΠΟΛΙΤΕΥΜΑ)⁵

Para Grecia, debemos examinar el vocablo *πολιτεία*, un sustantivo proveniente de *πόλις*, que, entre otros, por cierto, usaron Platón, quien recurrió precisamente a ese vocablo para intitular su célebre diálogo⁶ traducido al latín como *Republica*⁷, y Aristóteles⁸. También conviene recordar que Polibio (c. 200 - c. 118 a. C.) se sirvió profusamente de él en el célebre libro VI de sus *Historiae*, en donde expone sus teorías políticas. En el lenguaje corriente, ese vocablo tenía el significado primario de "ciudadanía"⁹ en su doble sentido de conjunto de los ciudadanos y de atributo abstracto del ciudadano. Pero Aristóteles lo empleó muy restrictivamente para designar la forma correcta del gobierno de todos o de la mayoría, en oposición a su forma incorrecta, que denominó *δημοκρατία*¹⁰. Además, aprovechó el término para designar la forma de gobierno consistente en una mezcla de oligarquía y democracia¹¹, que él consideraba, en términos reales, como la mejor. En

⁵ McILWAIN, Charles, *Constitucionalismo antiguo y moderno* (1947, trad. cast. Buenos Aires, Nova, 1958), pp. 40 ss.; MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zum Gegenwart. Zwei Studien* (Berlin, Duncker und Humblot, 1995), pp. 5 - 10 [este libro reúne dos trabajos sobre la voz *Verfassung* (I y II) de sus autores, ya aparecidos en *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, 1990), Vol. VI, pp. 831 y ss. y pp. 863 y ss. respectivamente. Se citan aquí por el libro primeramente indicado].

⁶ Entre los presocráticos, hubo varios autores de tratados que solían llevar el título de *περὶ πολιτείας*: Hipodamo de Mileto (s. V a. C.) (ARIST., *pol.* II, 8 - 1267b); Protágoras de Abdera (c. 490 - 420 a. C.) (DIOG. LAERT. IX, 55); Trasímaco (fl 430 - 400 a. C.) [DIELS, H. - KRANZ, W., *Die Fragmente der Vorsokratiker*⁶ (1952, reimp. Zurich, Weidmann, 1996), II, p. 321], etcétera. El autor de comedias Epicarmo (princ. s. V a. C.) escribió una con el título de *πολιτεία* [DIELS, H. - KRANZ, W., *Die Fragmente der Vorsokratiker*⁶ (1952, reimp. Zurich, Weidmann, 1996), p. 206].

⁷ Para Platón: WOLF, Erik, *Griechisches Rechtsdenken* (Frankfurt a. M., Klostermann, s. d. [1970]), Vol. IV, 2, pp. 363 - 366.

⁸ Para Aristóteles: BARKER, E., *Introduction, IV: The Vocabulary of the Politics*, a su traducción *The Politics of Aristotle* (London y otras, Oxford Univ. Press, 1958, reimp. 1981), p. lxxv. Para ambos, además: MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* (cit. 5), pp. 5 y ss.

⁹ MOHNHAUPT, *Verfassung I* cit. (n. 5), p. 7.

¹⁰ ARIST., *pol.* VI (IV), 2 - 1289a.

¹¹ ARIST., *pol.* VI (IV), 8 - 1293b.

fin, y este es el sentido que nos interesa como quinto, ese vocablo aparece genéricamente aplicado a cualquier organización política, sentido en el cual se puede traducir precisamente por “constitución”. Usado en tal acepción, Aristóteles ofreció una que podríamos considerar la primera definición de “constitución”. En cierto lugar dice que la *πολιτεία* es “el ordenamiento (u ordenación) de la *πόλις* y de las diferentes magistraturas, especialmente de la suprema”¹²; y en otro, que es “la ordenación de las magistraturas en las ciudades, cómo se distribuyen, cuál es el elemento soberano y cuál el fin de la comunidad en cada caso”¹³. Aristóteles identifica la *πολιτεία* en este sentido con *πολίτευμα*¹⁴. Esta palabra, en realidad bastante polisémica y un tanto misteriosa, en aquél significa el “cuerpo cívico” o conjunto de los cargos gubernativos¹⁵, y así entendida, en efecto, se comprende algo la identificación con *πολιτεία*, identificación que se encuentra también en Polibio¹⁶.

El término *πολιτεία* fue transliterado como *politia* por Cicerón¹⁷, pero sin éxito en la Antigüedad. La Edad Media retomará la transliteración.

Si la traducción moderna usual de *πολιτεία* por “constitución”¹⁸ —uso que por lo demás se remonta al siglo XVIII¹⁹— suele suscitar objeciones²⁰, éstas pueden parecer justificadas solo cuando se adopta previamente un determinado concepto de tal, que incluya unos elementos propios del moderno constitucionalismo, como la separación de poderes o las declaraciones de garantías individuales, los

¹² ARIST., *pol.* III, 6 - 1278b: *πόλεος τάξις τῶν τε ἄλλων ἀρχῶν καὶ μάλιστα τῆσ κυρίας πάντων.*

¹³ ARIST., *pol.* VI (IV), 1 - 1289a: *τάξις ταῖς πόλεσιν ἢ περὶ τὰσ ἀρχάς, τίνα τρόπον γενέμενται, καὶ τί τὸ κύριον τῆσ πολιτείας καὶ τί τὸ τέλος ἕκαστοισ τῆσ κοινωνίας ἐστίν.*

¹⁴ ARIST., *pol.* III, 6 (1278b): *κύριον μὲν γὰρ πανταχοῦ τὸ πολίτευμα τῆσ πόλεοσ, πολίτευμα δ' ἐστίν ἡ πολιτεία.*

¹⁵ BAKER, ERNEST. *The Politics of Aristotle Edited and Translated by...* (London, Oxford University Press, 1958, reimp. 1981), pp. lxvii, 106 nota S y 110. En la época helenística, *πολίτευμα* se usó para designar al conjunto de los ciudadanos: véase BISCARDI, Arnaldo, “*Polis, politeia, politeuma*”, ahora en *Scritti di diritto greco* (Milano, Giuffrè, 1999), pp. 221 ss.

¹⁶ En POLIB., *hist.* VI es frecuente el intercambio de *πολιτεία* por *πολίτευμα*.

¹⁷ CIC., *de divinat.* I, 29, 60; II, 27, 58: *Platonis politia*, con referencia, pues, a la obra de Platón titulada *Πολιτεία*, que ahora traducimos como *República*.

¹⁸ McILWAIN, Charles, *Constitutionalismo antiguo y moderno* cit. (n. 5), p. 39; SORBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff. Über Verwendung und Bedeutung von 'res publica', 'regnum', 'imperium' und 'status' von Cicero bis Jordanis* (3ª ed., Münster, 1977), p. 12 n. 35; 18 n. 52; BARKER, E., *Introduction* cit. (n. 5), p. lxvi; MADDOX, Graham, *Constitution*, en AA. VV., *Political Innovation and Conceptual Change* (Cambridge University Press, 1989), p. 51.

¹⁹ Antes se transliteraba el término como *politia* o *policia*, o se lo traducía por *res publica*.

²⁰ MOHNHAUPT, *Verfassung I* cit. (n. 5), pp. 8 y s.

cuales, por cierto, fueron desconocidos por el pensamiento y la práctica griegos. Pero esto es un error, pues, como vimos, el concepto dogmático o científico de "constitución" no debe contaminarse con datos de algún tipo histórico de tal.

III. STATUS²¹

Entre los latinos, la palabra *status* circuló con un sentido político que debemos investigar y consiguió una larga fortuna hasta la época moderna, donde terminó por adquirir, como es sabido, el familiar a nosotros de "Estado", del cual aquí no vamos a ocuparnos.

1. Desde luego la encontramos en Cicerón (siglo I a. C.)²², y lo más probable es que él la haya empezado a usar con significación política²³, aunque no fuera obra suya la acuñación, pues el término en su sentido natural²⁴ ya aparece en Plauto (siglo III a. C.)²⁵.

a) En el célebre orador, a veces hallamos *status rei publicae*²⁶; y *civitas status*²⁷; también *suus status* (o sea, la consistencia de cada uno de los tres tipos clásicos de constitución: monárquica, aristocrática y democrática, para usar los términos de origen griego)²⁸. Asimismo tenemos *optimus status*²⁹, *optimus civitatis*

²¹ Lit.: DOWDALL, H. C., *The Word 'State'*, en *The Law Quarterly Review* 39 (1923), pp. 98 y ss.; CONDORELLI, Orazio, *Per la storia del nome 'stato' (Il nome 'stato' in Machiavelli)*, en *Archivio Giuridico* 89 (1923), 223 y ss.; 90 (1923), pp. 77. y ss.; KÖSTERMANN, *Status als politischer Terminus in der Antike*, en *Rheinisches Museum* 86 (1937), pp. 225 y ss.; LOMBARDI, *Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: 'civitas, populus, res publica, status rei publicae'*, en *Archivio Giuridico* 123 (1944), pp. 192 y ss.; DE FRANCISCI, Pietro, *Arcana imperii* (1948, reimp. Roma, Bulzoni, 1970), Vol. III, 1, pp. 107 y ss.; DERATHÉ, Robert, *Questions de terminologie et notions fondamentales*, apéndice a EL MISMO, *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps* (2ª ed. 1950, 6ª reimp. Paris, Vrin, 1995), pp. 380 - 382; PASSERIN D'ENTREVES, Alessandro, *La noción del estado* (1962, trad. cast., Centro de Estudios Universitarios, Madrid, s. d. [1970]), pp. 47 - 55; ISNARDI, Margherita, *Appunti per la storia di État, République, Stato*, en *Rivista Storica Italiana* 74 (1962) 2, pp. 372 y ss.; SÜRBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), pp. 65 - 66, passim; MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* (cit. 5), pp. 13 - 19.

²² Para Cicerón, especialmente: KÖSTERMANN, *Status als politischer Terminus* cit. (n. 21); SÜRBAUM, WERNER, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), pp. 62 - 66.

²³ KÖSTERMANN, *Status als politischer Terminus* cit. (n. 21), p. 225.

²⁴ Del verbo *stare* = "estar (de pie, firme)".

²⁵ PLAUT., *Mil.* 1389: *stare in statu* = "estar (de pie y firme) en guardia".

²⁶ Cíc., *de re publ.* I, 26, 42; I, 42, 65; I, 44, 68; II, 33, 57; II, 35, 60; II, 37, 62; *de leg.* I, 6, 20; *ad fam.* I, 7, 10; XII, 10, 4; *pro Sulla* 22, 63.

²⁷ Cíc., *de re publ.* I, 32, 49; II, 1, 2; VI, 1 fr. 2.; *de leg.* II, 12, 30; III, 2, 4.

²⁸ Cíc., *de re publ.* I, 28, 44; II, 23, 43.

²⁹ Cíc., *de re publ.* I, 34, 51; II, 39, 65; II, 39, 66.

*status*³⁰, *optimus rei publicae status*³¹ (para designar al tipo excelente de constitución). También puede haber un *perniciosissimus status*³². La aristocracia es calificada de *optimatum status*³³. El *status rei publicae* en que hay un rey se llama *regnum*³⁴.

El examen de los textos muestra que Cicerón nunca usó *status* en sentido absoluto, sino siempre con referencia a un substrato, representado expresa o tácitamente bien por *res publica* bien por *civitas*, que son, por ende, las que ofrecen un *status*, por lo demás variado (monárquico, aristocrático, democrático o popular y mixto). El término, en consecuencia, alude a un particular modo de ser de la *res publica* o de la *civitas*³⁵. Nosotros estaríamos tentados de traducir restrictivamente ese término por “forma de gobierno”; pero Cicerón no lo hubiera hecho así. La razón es que para Cicerón, quien, como todos los antiguos, y a diferencia de nosotros, desconocía la separación de sociedad y gobierno, este último es el que da su consistencia a la *res publica* (es su causa formal en el sentido escolástico). En el comienzo mismo de la exposición de su teoría política, Cicerón, después de definir la *res publica* como *res populi*, y *populus* como “la reunión de una multitud asociada por un consenso de derecho y una comunión de utilidad”, desechando que se trate nada más que de “la reunión de muchos individuos congregada de cualquier modo”³⁶, sostiene que todo *populus (civitas, res publica)* “debe ser regido por un gobierno para que pueda durar” (*consilio quodam regenda est, ut diuturnus sit*)³⁷; el cual gobierno “debe ser llevado a aquella causa que generó a la ciudad” (*id autem consilium primum semper ad eam causam referendum est quae causa genuit civitatem*)³⁸, vale decir, no a la “debilidad de los hombres” (*inbecillitas hominum*), sino a “una cierta como natural congregación de los hombres” (*naturalis quaedam hominum quasi congregatio*)³⁹, queriendo referirse con esto a la tendencia asociativa natural del ser humano que había afirmado

³⁰ Cic., *de re publ.* I, 20, 33; I, 21, 34; I, 46, 70; I, 47, 71; II, 1, 2; II, 16, 30; Cic., *de leg.* II, 12, 30; III, 2, 5. Véase también: *pro Flacc.* I, 3; *pro Sest.* I, 1; *ad fam.* IV, 14, 3; IX, 8, 2; *phil.* XIII, 1, 2.

³¹ Cic., *de leg.* I, 5, 15; I, 6, 20.

³² Cic., *de re publ.* II, 26, 47.

³³ Cic., *de re publ.* I, 44, 68.

³⁴ Cic., *de re publ.* I, 26, 42.

³⁵ LOMBARDI, *Su alcuni concetti* cit. (n. 21), p. 208.

³⁶ Cic. *de rep.* I, 25, 39: “...la república es cosa del pueblo, pero el pueblo no es todo conjunto de hombres congregado de cualquier modo, sino el conjunto de una multitud asociada por un consenso de derecho y por una común utilidad” (...*est... res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*).

³⁷ Cic. *de rep.* I, 26, 41.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Cic. *de rep.* I, 25, 39.

Aristóteles. En definitiva, pues, para Cicerón el gobierno se encuentra en la natural originación misma de la *civitas*, es un elemento intrínseco de ella, y no algo extrínseco ni sobreviniente. Lo cual explica que las diferentes formas de gobierno en realidad impliquen diversas formas de la *res publica* o de la *civitas*. En tales circunstancias, las expresiones ciceronianas *status rei publicae* y *status civitatis* equivalen a *forma rei publicae* o *forma civitatis*, que también suele emplear⁴⁰, como sinónimas de aquéllas. Queda así desechada la traducción "forma de gobierno".

b) Ahora bien, ¿de dónde vino a Cicerón la ocurrencia de usar *status (civitatis - rei publicae)*? Que sepamos, este problema nunca ha sido investigado a fondo⁴¹, pero es importante resolverlo porque nos ayudará a entender el sentido en que él entendió el término.

Como es bien sabido, Cicerón fue un prolífico tecnificador de palabras de uso común, lo mismo que acuñador de neologismos, en su esfuerzo por verter a la lengua latina las ideas griegas, que no siempre encontraban rápida y cómoda acogida en el latín. La sospecha de que el recurso a *status* debió de tener un precedente griego no es, pues, infundada. Nosotros creemos que ese precedente estuvo en el lenguaje de Polibio, en quien encontramos la expresión *πολιτείας σύστασις*⁴². Este último sustantivo admite su traducción latina por *status*⁴³. Ciertamente que tal sustantivo vierte mejor *στάσις*, pero Cicerón no tenía otro más apto que aquél. De esa manera, pues, *status rei publicae* es una adecuada traducción de *πολιτείας σύστασις*, y también *civitatis status*, pues *πολιτεία* asimismo acepta ser traducida por *civitas*, entendida como conjunto políticamente organizado de los ciudadanos, como "composición del pueblo" (*constitutio populi*) en el decir del propio Cicerón⁴⁴.

⁴⁰ La expresión *forma rei publicae* aparece en *de re publ.* I, 34, 53; *forma civitatis* en *de rep.* II, 39, 43.

⁴¹ KÖSTERMANN, *Status als politischer Terminus* cit. (n. 21), p. 227 n. 6, muy en general, conecta *status* con *κατάστασις* = *status*, que aparece en Platón, Aristóteles y Polibio, en lugares que cita.

⁴² POLIB., *hist.* VI, 2, 9.

⁴³ Tanto *σύστασις* como *στάσις* provienen del verbo *ἵστημι* = "poner derecho, poner en pie, colocar, detener, fijar" (y otros significados que aquí no interesan): véase CHANTRAINE, Pierre, *Dictionnaire étymologique de la langue Grecque* (Paris, Klincksieck, s. d.), s. v. *ἵστημι*, p. 471. En consecuencia, *στάσις* es la "acción de poner o situar de pie, de detener, de fijar", de donde "posición, postura, actitud, situación"; y *σύστασις* es la acción de poner o colocar varios elementos de pie y firmes, de donde "organización, disposición, ordenación, estructura". Por su parte, *status* deriva del verbo *sto* = "estar de pie, estar derecho", y primordialmente significa la "situación del que está de pie o derecho", de donde "postura, actitud, situación, estado". Ciertamente, *status* traduce menos a *σύστασις* que a *στάσις*.

⁴⁴ Cic., *de re publ.* I, 25, 39. También la expresión ciceroniana *genus rei publicae* (*de re publ.* I, 28, 44; I, 29, 45; I, 42, 65) parece ser traducción de la polibiana *γένη πολιτειῶν* (VI, 2, 3). En cambio, *forma rei publicae* (*de re publ.* I, 34, 53) se remonta a *πολιτειῶν εἶδη* (PLAT., *rep.* 445c), que también usó Aristóteles (*eth. Nich.* VIII, 10 - 1160a).

En estas circunstancias, el problema queda reconducido ahora a Polibio, y se trata de saber si *σύστασις*, que comparece varias veces en la parte del libro VI en que viene expuesta su teoría política⁴⁵, tiene en él, a su vez, algún significado técnico.

Ese término hay que relacionarla con la teoría polibiana de la *μεταβολή τῶν πολιτειῶν*⁴⁶, bajo la forma de una *πολιτειῶν ἀνακύκλωσις*⁴⁷, vale decir, de las transformaciones de la forma política, entendidas como permanente retorno cíclico o circular de una a otra. Polibio sostenía que las formas políticas simples estaban destinadas por naturaleza a cambiar de una buena a otra mala, siguiendo este esquema rígido: monarquía - tiranía - aristocracia - oligarquía - democracia - olocracia - monarquía - tiranía, y así sucesiva y circularmente. Por ende, tales formas simples son esencialmente inestables. Solo en una organización que combine y componga las tres formas simples buenas - monarquía, aristocracia y democracia⁴⁸ - se alcanza la estabilidad y se evita la anaciclosis. Polibio dedica extensos párrafos a describir esta última⁴⁹.

Ahora bien, es en el interior de la *πολιτειῶν ἀνακύκλωσις* que el término *σύστασις* adquiere un cierto grado de tecnicismo, aunque es necesario reconocer que no ocupa un lugar central. La *πολιτειῶν ἀνακύκλωσις* implica un movimiento continuo de la *πολιτεία*, que solo se detiene, aunque por poco tiempo, en cada forma política específica (monarquía - tiranía - aristocracia, etcétera). Cada una de estas formas, representa, en consecuencia, un cierto "estado" de reposo (*σύστασις*), una suerte de detención momentánea del ciclo, por lo que la *σύστασις* es lo contrario de la *ἀνακύκλωσις*.

c) También Cicerón expuso en su diálogo *De re publica* una teoría del ciclo político⁵⁰, que a veces designa con la expresión *commutatio rerum publicarum*⁵¹, y que en ocasiones describe como *orbis* y *circuitus*⁵², evidentemente bajo la inspiración del término *ἀνακύκλωσις*. En este contexto, la palabra *status* (*civitatis - rei publicae*) la interpretamos en el mismo sentido que en Polibio. Pero ahora disponemos de textos que más directamente apoyan esta interpretación. Así, *de re publ.* I, 42, 65: "De la república regia, la primera y más cierta mutación es ésta: cuando el rey empieza a ser injusto, pronto parece aquel género, y el rey se

⁴⁵ POLIB., *hist.* VI, 4, 13; VI, 7, 8; VI, 9, 12; VI, 9, 13; VI, 57, 10, etcétera.

⁴⁶ La expresión, entre otros, en POLIB., *hist.* VI, 5 pr.

⁴⁷ La expresión, entre otros, en POLIB., *hist.* VI, 9, 10.

⁴⁸ POLIB., *hist.* VI, 3, 7; VI, 10, 6. Se trata de lo que en Diógenes Laercio (VII, 131) se llama *πολιτεία μικτή* ("constitución mixta"), para designar al modelo estoico de constitución.

⁴⁹ POLIB., *hist.* VI, 6, 4 - VI, 9, 14.

⁵⁰ Un resumen en *de rep.* I, 45, 69.

⁵¹ CIC., *de re publ.* I, 39, 45; I, 42, 65. Cfr. I, 29, 45: "y son admirable los ciclos y como círculos que se dan en las mudanzas y vicisitudes de las repúblicas" (...*mirique sunt orbis et quasi circuitus in rebus publicis commutationum et vicissitudinum*).

⁵² CIC., *de re publ.* I, 29, 45; II, 25, 45.

convierte en tirano, forma pésima y cercana a la óptima; que si los nobles abaten, lo que ocurre ordinariamente, de los tres se tiene el segundo estado de la república” (*Sed huius regiae prima et certissima est illa mutatio: cum rex iniustus esse coepit, perit illud ilico genus et est idem ille tyrannus, deterrimum genus et finitimum optimo; quem si optimates oppresserunt, quod ferme evenit, habet statum res publica de tribus secundarium*). Cicerón habla del paso de la monarquía a la tiranía y de ésta a la aristocracia: cuando el rey se torna en injusto, se tiene la tiranía; y cuando los *optimates* derriban al tirano, la *res publica* empieza a tener el segundo *status* de los tres de que venía hablando (monarquía, aristocracia y democracia, para emplear los nombres griegos). En este texto, aparece claro el sentido de *status* en cuanto detención del ciclo. También *de re publ.* I, 26, 42 depone en el mismo sentido: “Pues un rey equitativo y sabio, o los ciudadanos notables y principales, o el pueblo mismo... no interviniendo ninguna iniquidad o ambición, parecen poder estar en algún estado no incierto” (*Nam vel rex aequus ac sapiens vel delecti ac principes cives vel ipse populus... tamen nullis interiectis iniquitatibus aut cupiditatibus posse videtur aliquo esse non incerto statu*). Pese a que ninguno de los regímenes simples (monarquía, aristocracia y popular) es perfecto, todos son, sin embargo, tolerables —venía diciendo Cicerón precedentemente—, porque cada uno de ellos —dice ahora en el texto transcrito—, en tanto no inficionado por la iniquidad o la concupiscencia, puede tener un *non incertus status*, esto es, no verse afectado por el ciclo. Asimismo está *de re publ.* I, 28, 44: “Y hablo de estos tres géneros de repúblicas, no perturbadas ni confundidas, sino estables en su estado” (*Atque hoc loquor de tribus his generibus rerum publicarum non turbatis atque permixtis, sed suum statum tenentibus*). Ahora Cicerón se refiere a los tres géneros de repúblicas en cuanto no perturbadas ni confundidas, vale decir, no en proceso cíclico, sino “estables en (teniendo) su estado” (*suum statibus tenentibus*). En fin, tenemos *de re publ.* I, 44, 68: “Así, como a una pelota, se arrebatan entre sí el estado de la república los tiranos a los reyes, y a aquellos los notables o el pueblo, y a estos las facciones o los tiranos, y nunca se tiene por mucho tiempo el mismo modo de república” (*Sic tanquam pilam rapiunt inter se rei publicae statum tyranni ab regibus, ab iis autem principes aut populi, a quibus aut factiones aut tyranni, nec diutius unquam tenentur idem rei publicae modus*). El desarrollo del ciclo político aparece resumido aquí bajo la metáfora del juego de pelota. Así como en éste, los jugadores se arrebatan permanentemente el balón entre sí (*pilam rapiunt*), así también los reyes y tiranos, los *optimates* y el pueblo se arrebatan el *rei publicae status* entre sí; y nuevamente *status* aparece en el contexto dinámico del ciclo para indicar su breve detención.

d) En la adopción del término *status* por Cicerón, también pudo influir, en concurrencia con Polibio, el hecho de que aquella palabra asimismo pertenecía como técnica al lenguaje de la retórica latina, para traducir al término griego *στάσις*⁵³. Toda controversia (*ζήτημα - quaestio*), enseñaban los retóricos, nace

⁵³ Sobre esto y lo que sigue, ahora CALBOLLI MONTEFUSCO, Lucia, *La dottrina degli 'status'*

de la afirmación de una pretensión (*κατάφασις* - *intentio* o *insimulatio*) seguida de la contra-afirmación de una refutación (*ἀπόφασις* - *depulsio*). Pero la contra-afirmación puede ser enunciada de diversas maneras. Por ejemplo, cuando un acusador afirma que alguien mató, el acusado puede defenderse contra-afirmando que no mató, o bien que mató en legítima defensa. Ambas contra-afirmaciones desencadenan la controversia, pero de distintos modos, pues en el primer caso ella queda reconducida al punto de la existencia del hecho (¿es que mató?), y en el segundo, al de una cualidad del hecho (¿es que mató en legítima defensa?). A cada uno de los posibles modos de ser de una controversia, los rétores griegos lo denominaron *στάσις* y los latinos tradujeron la expresión por *status*⁵⁴.

Ahora bien, si Cicerón, escritor político, sintió llamada su atención por el vocablo *σύστασις*, usado por Polibio para designar los momentáneos estados de reposo en el interior de la *ἀνακύκλωσις*, Cicerón retórico no podía menos que confirmarse en el uso de *status*, bajo la consideración de que así como una controversia atraviesa por distintos *status*, así también una *res publica* recorre distintos *status*, sentido en el cual el término retórico cumplía una función similar a la cumplida por el término polibiano.

Pero había un añadido. Las mudanzas de los regímenes políticos tienen lugar agonal o conflictivamente: cuando el tirano es derrocado por un grupo de buenos ciudadanos, se forma una aristocracia; si lo fue por una banda de audaces, se origina una oligarquía; si por el pueblo, se tiene una democracia; de esta, en contra de los *optimates*, nace la tiranía, y así cíclicamente⁵⁵. Pero tal agonística que caracteriza a la sucesión de regímenes es también propia de los *status* retóricos, los cuales no pueden existir sin una controversia⁵⁶. Agonística que, por lo demás, fue la que dio base al uso retórico de la palabra griega *στάσις*. Sabemos que ella fue tomada del lenguaje pugilístico, en donde se usaba para designar las distintas posturas o posiciones típicas de pie adoptadas por los participantes en un combate o lucha, y se la aplicó metafóricamente a las distintas posturas típicas que se pueden asumir en la controversia sermocinal⁵⁷. Quizá un eco de este sentido

nella retorica greca e romana (Hildesheim y otras, Olms, 1986). Otra literatura en GUZMÁN, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano* (Santiago, Ediciones del Instituto Juan de Solórzano y Pereira, 2000), pp. 276 y ss.

⁵⁴ Cic., *top.* 93: "La refutación de la acusación, en la cual está encerrado el rechazo de haber habido crimen, puesto que en griego se dice *στάσις*, sea llamada en latín *status*..." (*refutatio autem accusationis, in qua est depulsio criminis, quoniam Graece στάσις dicitur, appelletur Latine status*...). QUINT., *inst. orat.* III, 6, 3: "Los griegos llaman *στάσις* al *status*" (*Status Graeci στάσις vocant*).

⁵⁵ Es en general el esquema de las *commutationes* que sigue Cicerón (*de re publ.* I, 44, 68) sobre la base de Platón.

⁵⁶ QUINT., *inst. orat.* VII, 1, 6.

⁵⁷ LAUSBERG, Heinrich, *Manual de retórica literaria* (1960, trad. cast. Madrid, Gredos, 1966, reimp. 1990), I, párr. 80.

agonal de *status* pueda verse en el pasaje ciceroniano del *de re publ.* I, 44, 68, antes transcrito, en donde se recurre a la metáfora del juego de pelota que los jugadores se arrebatan incesantemente, para indicarse que, de manera similar, los reyes y tiranos, los *optimates* y el pueblo se arrebatan el *rei publicae status* entre sí.

De esta manera, Cicerón también pudo tener las anteriores razones retóricas para acudir a *status* como término de la teoría política. Y esta hipótesis encuentra un nuevo punto de apoyo cuando advertimos que Cicerón también usó el vocablo *constitutio* para designar al *status* consistente en una *permixta res publica*, vale decir, aquella constituida por la combinación de monarquía, aristocracia y democracia, en tanto el mismo término *constitutio* el propio Cicerón lo empleó en retórica como sinónimo de *status*, acerca de lo cual trataremos más abajo⁵⁸.

e) Atendido todo lo anterior, en Cicerón, *status* no significa directa ni primordialmente "constitución". Significa tres cosas diferentes: i) primeramente, en abstracto, el "estado político de reposo" o la "situación política estable" de la *res publica*, en oposición a su movimiento de transformación en el interior del ciclo, como cuando se habla de los *genera rerum publicarum* que *suum statum tenent* o *retinent*⁵⁹; ii) enseguida, puesto que el "estado político de reposo" o la "situación política estable" de la república toma la forma bien de monarquía, bien de tiranía, bien de aristocracia, etcétera, cada una de estas formas metonímicamente es también un *status*, y así son calificados expresamente, por ejemplo, el *regnum*⁶⁰, la tiranía a la que éste es proclive⁶¹ y la *civitas optimatum*⁶²; y iii) solo por generalización de la segunda significación, *status* a veces alude, en fin, a la "constitución", como cuando se dice pertenecer al *civitatis statum* que el ejercicio de la religión necesite de sacerdotes⁶³.

2. El término *status*, en el mismo sentido ciceroniano se encuentra en unos pocos autores posteriores, como Tácito⁶⁴, Tertuliano⁶⁵ o Agustín de Hipona⁶⁶. En otros sentidos, que aquí no interesan, aparece mucho más abundantemente⁶⁷.

⁵⁸ *Infra* VI, 1.

⁵⁹ Cic., *de re publ.* I, 28, 44; II, 23, 43

⁶⁰ Cic., *de re publ.* I, 26, 42.

⁶¹ Cic., *de re publ.* II, 26, 47.

⁶² Cic., *de re publ.* I, 42, 65; I, 44, 68.

⁶³ Cic. *de leg.* II, 12, 30.

⁶⁴ Tac., *dial.* 37, 15; *ann.* I, 4, 1: SÜRBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), p. 105 n. 76.

⁶⁵ SÜRBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), pp. 122 s.

⁶⁶ AUGUST., *de civ. Dei* XVIII, 45, 66; XVIII 46, 2: SÜRBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), pp. 183, 220 n. 104.

⁶⁷ SÜRBAUM, Werner, *Vom antiken zum frühmittelalterlichen Staatsbegriff* cit. (n. 18), *passim*.

Entre los juristas, encontramos *status* en un texto de Pomponio (siglo II d. C.) conservado en Dig. 1, 2, 2, 24, en donde aquél narra la tiranía en que cayeron los magistrados extraordinarios designados en Roma, en sustitución de los ordinarios, para escribir la ley que fue llamada de las XII Tablas, tiranía derribada como consecuencia de la indignación popular causada por la muerte de la doncella Virginia, que su padre se vio impulsado a inferirle para evitar el estupro a que deseaba someterla uno de los magistrados. Como colofón, Pomponio comenta que “así la república recuperó de nuevo su estado” (*ita rursus res publica suum statum recepit*). No es imposible que Pomponio haya tenido como trasfondo la teoría del ciclo político, pues precisamente se trata en el texto del paso de un *status* de la *res publica* a otro; pero también se puede entender que Pomponio deseaba decir que lo recuperado fue la antigua organización política de Roma, vale decir, su anterior constitución.

La palabra *status* fue así mismo la empleada por Ulpiano (siglos II - III d. C.) en un célebre texto que ofrece la definición del derecho público como “aquel que mira al estado de la república romana” (*quod ad statum rei <publicae> Romanae spectat*), y que se hace consistir en los asuntos sacros, en los sacerdocios y en las magistraturas (*in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit*)⁶⁸. Aquí, claramente no hay referencia alguna al ciclo, por lo que bien podemos pensar en que esta definición atañe, antes que a todo el derecho público tal cual lo entendemos ampliamente hoy, sólo a lo que ahora denominamos derecho constitucional, si lo sacro y lo sacerdotal continuaran siendo departamentos del moderno Estado, como lo eran de la *res publica Romana*.

3. En el lenguaje político medieval, la palabra *status* resulta muy empleada en varias acepciones no ciceronianas, que aquí no interesan, aunque seguramente influidas por las fuentes antiguas⁶⁹. Pero conviene hacer notar que en Pedro de Alvernia, el continuador del comentario de Tomás de Aquino a la *Politica* de Aristóteles —y, por ende, en realidad, en la traducción latina de esa obra debida a Guillermo de Moerbeke— *status* comparece para expresar en latín el elemento *-αρχία ο -κρατία* de los términos técnicos del vocabulario aristotélico que los llevan, lo cual no significa que el comentarista desconozca los vocablos originales transliterados al latín. Así, *μοναρχία* suele ser vertida por *status regius*⁷⁰, *ὀλιγαρχία* por *status paucorum*⁷¹, *ἀριστοκρατία* por *status optimatum*⁷², y

⁶⁸ Dig. 1, 1, 2.

⁶⁹ Sobre todo DOWDALL, H. C., *The Word 'State'* cit. (n. 21), pp. 103 - 109. También CONDORELLI, Orazio, *Per la storia del nome 'stato'*, en AG. 90. cit. (n. 21), pp. 80 - 86.

⁷⁰ [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 10, núm. 3 (Taurini - Romae, 1961).

⁷¹ Por ejemplo: [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 7, núm. 1; lib. III, lect. 7, núm. 2; lib. III, lect. 7, núm. 4, y muchísimos lugares más.

⁷² Por ejemplo: [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 8, núm. 1 y abundantes otros lugares.

δημοκρατία a veces por *status multorum*⁷³ y a veces por *status popularis*⁷⁴. Pero *status* no tiene aquí un sentido genérico de guisa de significar la “constitución”. Con sus respectivos adjetivos, sirve para designar directa y concretamente cada forma de gobierno. Dicho de otra manera, las correspondientes expresiones con *status* no presuponen un concepto abstracto de *status* sin más, del cual cada especie con *status* sea una forma concreta. Lo más probable, pues, es que se trata nada más que de la permanencia del uso de la manera latina, que había inaugurado Cicerón⁷⁵, de traducir los correspondientes términos griegos con *status*, pero sin el presupuesto teórico que había llevado al propio Cicerón al empleo de esa palabra, que poco a poco se fue debilitando.

4. Este uso verificado en Pedro de Alvernia para *status* —frecuentemente ya traducida a la respectiva lengua vernácula— continuó durante los siglos XVI y XVII. Por cierto, tal uso se entrelaza con la especialización progresiva del término en el sentido moderno del “Estado”, lo que ahora no interesa.

Digamos, sin que podamos entrar de lleno en el asunto, que cuando Nicolò Machiavelli empleó la palabra *stato*, no hizo otra cosa que atenerse a este uso medieval. En sus escritos, como se sabe, el término aparece muchas veces⁷⁶. El más celebre pasaje de todos en que ello ocurre, es aquel con que se abre *Il principe* (1513): “*Tutti li stati e' domini che hanno avuto et hanno imperio sopra li uomini, sono stati e sono o republiche o principati*”⁷⁷. La novedad de este pasaje no está en el uso de la palabra *stato*, sino en la contraposición, que todavía conservamos, entre *republica* y *principato* (monarquía), que implicó la restricción de ambos términos. En el lenguaje medieval (y antiguo), *res publica* era un concepto tan amplio, que incluía a la monarquía como a una de sus formas, junto a las demás; y los términos *principatus* y *princeps* se aplicaban a cualquier gobierno, desde luego al monárquico, más también al aristocrático u oligárquico, lo mismo que al popular. En el fondo, Machiavelli quería contraponer la monarquía, por un lado, y la aristocracia y la democracia, por otro; y optó por denominar “república” a estas dos últimas, y “principado” a la primera. En tales circunstancias, le era necesario un término genérico, que reemplazara en su antigua función omnicomprendiva al vocablo “república”; y lo encontró en *stato* (también en *dominio*). Pero ya hemos visto que *status* era el término que Pedro de Alvernia había usado en común para designar a las distintas formas políticas de la monarquía, la aristocracia y la democracia, y tal era lo que precisamente Machiavelli necesitaba.

⁷³ Por ejemplo: [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 7, núm. 2; lib. III, lect. 7, núm. 4, y en muchas otras ocasiones.

⁷⁴ Por ejemplo: [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 7, núm. 1; lib. III, lect. 7, núm. 15; lib. III, lect. 8, núm. 1, y en numerosos otros pasajes.

⁷⁵ CIC., *de re publ.* I, 44, 68: *optimatum status* (= ἀριστοκρατία).

⁷⁶ CONDORELLI, Orazio, *Per la storia del nome 'stato'*, en *AG.* 90. cit. (n. 21), pp. 83 ss.; KÖSTERMANN, *Status als politischer Terminus* cit. (n. 21), pp. 109 ss.

⁷⁷ MACHIAVELLI, N., *Il principe* I.

Otro tanto hay que decir de autores posteriores. Así, en *Les six livres de la république* (1576) de Jean Bodin⁷⁸, en donde de manera repetida comparece ahí la palabra *estat*. Ella sirve para designar en concreto a las diferentes formas de gobierno, sin que encontremos una noción previa y abstracta de *estat*. En Bodin, en efecto, solo se trata de "*estats ou sortes de la république*"⁷⁹, y se explica que él no se halla sentido en la necesidad de definir la noción. He aquí algunos ejemplos: "*si tous le peuple y a part, nous dirons que l'estat es populaire*"⁸⁰, "*la democratie ou l'estat populaire...*"⁸¹, "*l'estat des Romains, qu'ils disent avoir esté meslé de l'estat royal, populaire et aristocratique...*"⁸², "*on a voulu dire et publier par escrit que l'estat de France estoit aussi composé des trois républiques...*"⁸³, "*car il n'y a point de magistrat souverain qui represente l'estat royal...*"⁸⁴, "*or principauté n'est autre chose, que l'estat populaire ou aristocratique...*"⁸⁵, "*De l'estat aristocratique*"⁸⁶.

No menos ocurre algo similar en Johannes Althusius, tal como lo vemos en su *Politica methodice digesta* (1603), en donde hallamos *status monarchicus*⁸⁷, *leges in hoc reipublicae status*⁸⁸, o *democraticus status*⁸⁹. Este uso se vuelve a encontrar en Baruch Spinoza, así como puede observarse en su *Tractatus politicus* (1677), en donde nos enfrentamos con: "*imperii cujuscunque status dicitur civilis... status civilis tria dari genera, nempe democraticum, aristocraticum et monarchicum*"⁹⁰.

En Samuel Pufendorf (1632 - 1694), en cambio, ya se observa el abandono de esta función de *status* porque él lo recurre en el sentido técnico-jurídico romano, para designar un estatuto o situación, que Pufendorf refiere a los *entia moralia*, como equivalente a lo que el espacio es para los entes físicos⁹¹. Tal es, por ejem-

⁷⁸ Véase especialmente ISNARDI, Margherita, *Appunti per la storia di État* cit. (n. 21).

⁷⁹ BODIN, Jean, *Les six livres de la république* lib. II, cap. 1 (Paris, 1583, reimp. Aalen, Scientia, 1977).

⁸⁰ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸¹ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸² BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸³ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸⁴ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸⁵ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 1.

⁸⁶ BODIN, *Rép.* lib. II, cap. 6: rúbrica.

⁸⁷ ALTHUSIUS, Johannes, *Politica methodice digesta*, cap. 39, párr. 26 (Herbornae Nassoviorum, 1614, reimp. Aalen, Scientia, 1961).

⁸⁸ ALTHUSIUS, Johannes, *Politica* cap. 39, párr. 27.

⁸⁹ ALTHUSIUS, Johannes, *Politica* cap. 39, párr. 57.

⁹⁰ SPINOZA, Baruch, *Tractatus politicus*, cap. III, párr. 1 (ed. Cristofolini, Pisa, ETS, s. d. [1999]).

⁹¹ PUFENDORF, S., *De iure naturae et gentium*, lib. I, cap. 1, párr. 6 (Francofurti - Lipsiae, 1759, reimp. Frankfurt a. M., Minerva, 1967).

plo, el sentido de expresiones como *status naturalis* o *status civilis*⁹².

Sin embargo, es claro que en los textos precedentemente transcritos, "estado" podría ser traducido por "constitución" sin ninguna violencia al lenguaje. Cada uno de estos autores habla de la organización del gobierno, y es en ello en lo que la constitución precisamente consiste. Si tenemos escrúpulos en adoptar, empero, este partido, es porque no estaba en ellos la deliberación de entender la palabra "estado" en el sentido de la noción general y abstracta de "constitución". Es lo mismo que ocurriría si se siquiera traducir "estado" por "el Estado". Tampoco habría violencia al lenguaje con tal versión, pero es evidente que fuera anacrónica, porque nuestros autores todavía carecían de la idea del "Estado" tal cual quedará perfilada mucha más adelante.

5. Pero en una obra de 1596, de otro humanista francés importante, como Louis Charondas Le Caron, hallamos una definición de *estat*, que tampoco significa todavía "el Estado", pero que sí puede entenderse como "constitución". El autor comenta la definición antes recordada de *ius publicum* de Ulpiano, como aquel que atañe al *status rei Romanae*. Charondas traduce esta expresión como *estat de la Republique*, y la define así: "*L'Estat est la forme du gouvernement de la Republique, ou l'ordre establi en la Republique pour le gouvernement d'icelle*"⁹³, lo cual, como se ve, amen de una reminiscencia de la definición aristotélica de "constitución"⁹⁴, se aplica mejor a la "constitución" que al "Estado". A diferencia de los demás autores, en éste la palabra *estat* es empleada en un sentido deliberadamente abstracto y técnico, que es lo que considerábamos faltar, en cambio, en aquéllos.

6. En síntesis, la voz *status*, o sus derivados en lenguas modernas, no tuvo nunca el sentido primario o principal de "constitución". Mas, por su íntima asociación con las distintas formas políticas o constitucionales, podía prestarse para funcionar en el sentido de la "constitución"; si bien esto ocurrió escasamente. En el siglo XVIII, cuando el término "Estado" ya adquirió el sentido definitivo que hoy le atribuimos, el débil y escaso de "constitución" terminó por caer en completo olvido.

IV. UN VOCABULARIO MEDIEVAL DEPENDIENTE DE ARISTÓTELES.

REGIMEN

1. En Tomás de Aquino (1225 - 1274), quien comentó la *Politica* de Aristoteles

⁹² Con todo, en su opúsculo *De habitu religionis christianae ad vitam civilem liber singularis* (1687), Pufendorf usa *status* como sinónimo de *civitas* (ver, por ejemplo, el párr. 32). Pero esta equivalencia solo aparece en este libro, y no en el *De iure naturae et gentium*: DERATHÉ, R., *Jean-Jacques Rousseau* cit (n. 5), pp. 380 s.

⁹³ CHARONDAS LE CARON, L., *Pandectes ou digeste du droit français*, lib. II, cap. 1, párr. 3 (Paris, 1607).

⁹⁴ Cfr. *ordre* = τὰξίς en la definición (vid. supra n. 12).

hasta poco entrado el libro III⁹⁵, y en Pedro de Alvernia (c. 1240 - 1304), que continuó el comentario hasta el fin, el vocabulario que admite ser traducido por "constitución" es muy variado. Pero, en realidad, ese vocabulario ya aparecía en la versión latina de la *Politica* que ambos tuvieron a la vista para sus comentarios. Sabemos que tal traducción le fue ofrecida a Tomás de Aquino por su colaborador Guillermo de Moerbeke (c. 1215 - 1286) hacia 1260⁹⁶. Este monje belga fue, por lo demás, el primero en traducirla.

Expondremos ese vocabulario merced a una selección de textos significativos.

a) De la *Summa theologiae* citamos al siguiente: "Acerca de la buena ordenación del gobierno en alguna ciudad o nación, respondo que hay dos cosas que observar. De las cuales una es que todos tengan alguna parte en el gobierno; pues merced a esto se conserva la paz en el pueblo y todos aman y defienden tal ordenación... La otra es atender a la especie del régimen u ordenación del gobierno. De la cual, como hay diversas especies... son las principales el reino, en el cual gobierna uno según virtud, y la aristocracia, esto es, el poder de los mejores, en la cual algunos pocos gobiernan según virtud. Tal es, pues, la óptima *politia*, bien mezclada de reino... aristocracia y democracia" (*Respondeo dicendum quod circa bonam ordinationem principum in aliqua civitate vel gente, duo sunt attendenda. Quorum est, ut omnes aliquam partem habeant in principatu; per hoc enim conservatur pax populi, et omnes talem ordinationem amant et custodiunt... Aliud est quod attenditur secundum speciem regiminis vel ordinationis principatuum. Cuius cum sint diversae species... praecipuae tamen sunt regnum, in quo unus principatur secundum virtutem; et aristocratia, id est potestas optimorum, in qua aliqui pauci principantur secundum virtutem. Talis enim est optima politia, bene commixta ex regno... et aristocratia... et ex democratia...*)⁹⁷. Aquí, pues, vemos comparecer a *ordinatio principis*, *ordinatio principatum* y a *regimen*. También a *politia*, una transliteración del griego *πολιτεία*. Observamos, además, el uso de *princeps* o *principatus*, que debemos traducir por "gobierno, poder, mando" o "magistratura", aunque *princeps* pueda aludir más concretamente al "gobernante"; y notamos también el verbo *principari*, un neologismo que solo aparece desde Lactancio y Agustín de Hipona, que significa "gobernar, mandar". Los sustantivos *princeps* y *principatus*, y el verbo *principari* sirvieron para respectivamente verter las palabras griegas *ἀρχή* y *ἀρχεῖν*. *Princeps* puede traducir a *ἀρχηγέτης* (el "gobernante"). De esta guisa, *ordinatio principum* y *ordinatio principatum* vienen a significar "ordenación del gobierno" o "de las magistraturas", y en tal sentido podemos verterlos por "constitución". Por lo demás, como veremos más abajo, ambas expresiones son de raíz aristotélica, pues traducen a su definición de

⁹⁵ Hasta la lectio 6ª de ese libro.

⁹⁶ Véase DOD, Bernard, *Aristoteles latinus*, en VV. AA., *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy* (Cambridge, University Press, 1982, reimp. 1984), pp. 62 - 64.

⁹⁷ THOMA AQUINAT., *STh.* Iª IIª, quaest. 105, art. 1 (Madrid, BAC., 1956).

πολιτεία como πόλεος τάξις τῶν τε ἄλλον ἀρχῶν⁹⁸ Se observará que en el texto se hacen sinónimas las expresiones *regimen* y *ordinatio principatum* (en “*secundum speciem regiminis vel ordinationis principatum*”). Queda tácito que *politia* es lo mismo que *regimen* y *ordinatio principatum*, pues en “*talis enim est optima politia...*”, “*talis*” se refiere a la combinación de las *species* de *regimina* u *ordinationes principatum* de que se venía de hablar.

b) Tenemos también el siguiente texto del comentario del Aquinatense a la *Politica* de Aristóteles: “Después, cuando dice: *est autem politia*, etc., expone qué es la *politia*. Y dice que *politia* no es otra cosa que la ordenación de la ciudad en cuanto a todas las magistraturas que hay en la ciudad, pero principalmente en cuanto a la magistratura máxima, que predomina por sobre todas las otras magistraturas. Y esto por lo siguiente, porque el *politeuma* de la ciudad, esto es, la imposición de orden en toda la ciudad, consiste en aquello que gobierna a la ciudad, y tal imposición de orden es la *politia* misma. De donde que la *politia* consista principalmente en el orden de la magistratura suma, según la diversidad de la cual se diversifican las *politias*: así, en las democracias, gobierna, el pueblo, pero en las oligarquías unos pocos ricos; y de esto viene la diversidad de la *politia*. Y lo mismo hay que decir de las demás *politias*” (*Deinde cum dicit est autem politia, etc., ostendit quid sit politia. Et dicit quod politia nihil est aliud quam ordinatio civitatis quantum ad omnes principatus qui sunt in civitate, sed praecipue quantum ad maximum principatum, qui dominatur omnibus aliis principatibus. Et hoc ideo, quia politeuma civitatis, id est positio ordinis in civitate tota, consistit in eo qui dominatur civitati; et talis impositio ordinis est ipsa politia. Unde praecipue politia consistit in ordine summi principatus secundum cuius diversitatem politiae diversificantur: sicut in democratiis dominatur populus, in oligarchiis quidem pauci divites: et ex hoc est diversitas harum politiarum. Et eodem modo dicendum est de aliis politis*)⁹⁹. En el mismo sentido está este otro del mismo comentario: “Para explicar esto debe considerarse las *politias*, esto es, las ordenaciones de la ciudad, como otros tradujeron, (*Ad hoc consequendum oportet considerare politias, idest ordinationes civitatis quas alii tradiderunt*)¹⁰⁰”.

Ahora nos encontramos de nuevo con *politia*, y también con *ordinatio civitatis*. Aparece, además, *politeuma civitatis*. *Ordo (summi) principatum* podemos entenderla como variante de *ordinatio principatum*, que ya vimos antes. La *politia* viene definida precisamente como “*ordinatio civitatis quantum ad omnes principatus qui sunt in civitate*”.

Resulta claro que *ordinatio civitatis* es una traducción de la expresión griega πόλεος τάξις que había empleado Aristóteles para su definición de πολιτεία en el lugar citado más arriba¹⁰¹. La palabra πολιτευμα, que en Aristóteles, como

⁹⁸ ARIST., *pol.* III, 6 - 1278b.

⁹⁹ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 5, núm. 2.

¹⁰⁰ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 1, núm. 1.

¹⁰¹ ARIST., *pol.* III, 6 (1278b). Cfr. VI (iv), 1 (1289a): τάξις ταις πόλεσιν.

vimos, significaba el "cuerpo cívico" o conjunto de los cargos gubernativos¹⁰², y venía identificada con πολιτεία¹⁰³, Tomás de Aquino la entiende en el texto citado como *positio ordinis in civitate*, con lo cual, quizá, acentúa el momento dinámico de establecer la "constitución" (como imposición de la *politia*); Pedro de Alvernia la entiende como *ordo dominantium in civitate*¹⁰⁴, en sentido más estático. Como se ve, el asunto no queda nada de claro.

c) También pertenece al mismo comentario este otro pasaje: "*Coordinatio autem tota, etcétera*. Después que Aristóteles refutó la posición de Sócrates con respecto al aprendizaje de las leyes, aquí refuta aquélla con respecto al orden de la ciudad. Y primeramente en cuanto al pueblo. En segundo lugar en cuanto a los gobernantes, ahí cuando expresa *quidam quidem igitur dicunt*, etcétera. Como prueba de aquello que se dice aquí, debe considerarse que hay seis especies de ordenación de las ciudades, como se manifiesta en el libro tercero [de la *Politica*]. Pues toda ciudad se rige por uno, por pocos o por muchos. Si por uno, aquel uno o es rey o, es tirano... Pero si la ciudad es regida por pocos, o bien, ellos son elegidos en razón de la virtud, para que procuren el bien de la multitud, y tal régimen se llama aristocracia, vale decir, poder de los virtuosos y mejores; o bien, algunos pocos son elegidos por su poder y riqueza, y no en razón de virtud, porque todas aquellas cosas que pertenecen a la multitud las hacen revertir a su propia utilidad, y tal régimen se llama oligarquía, esto es, gobierno de pocos. Pero si la ciudad es regida por muchos virtuosos, tal régimen es denominado con el nombre común de *politia*. Pero no acaece encontrarse muchos virtuosos en la ciudad, a no ser que se trate de la virtud guerrera: y por ello este régimen se da cuando los soldados gobiernan la ciudad. Mas, si quiere gobernar toda la multitud del pueblo se habla de democracia, vale decir, de la potestad del pueblo" (*Coordinatio autem tota, etcetera. Postquam Aristoteles improbavit positionem Socratis quantum ad disciplinas legum, hic improbat eam quantum ad ordinem civitatis. Et primo quantum ad populum. Secundo quantum ad principes, ibi, quidam quidem igitur dicunt, etcetera. Ad evidentiam autem eorum quae hic dicuntur, considerandum est, quod sex sunt species ordinationis civitatum, ut in tertio dicitur. Omnis enim civitas, aut regitur ab uno, aut a paucis, aut a multis. Si ab uno, aut ille unus est rex, aut tyrannus.. Si vero regatur civitas a paucis, aut illi eligentur propter virtutem qui bonum multitudinis procurent; et tale regimen*

¹⁰² Supra II.

¹⁰³ ARIST., *pol.* III, 6 (1278b): κύριον μὲν γὰρ πανταχῶς τὸ πολίτευμα τῆς πόλεως, πολίτευμα δ' ἐστὶν ἡ πολιτεία.

¹⁰⁴ THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 6, núm. 2: "Dice [sc. Aristóteles], por tanto, en primer lugar, que la *politia* no es otra cosa que el *politeuma*, que significa orden de los gobernantes en la ciudad. Es necesario que se distingan las *politias* según la diversidad de gobernantes. Pues en la ciudad o gobierna uno, varios o muchos" (*Dicit ergo primo, quod politia nihil est aliud quam politeuma, quod significat ordinem dominantium in civitate. Necessse est quod distinguantur politiae secundum diversitatem dominantium. Aut enim in civitate dominatur unus, aut pauci, aut multi*).

*dicitur aristocratia id est potestas virtuosorum vel optimorum. Aut eligentur aliqui pauci propter potentiam, aut divitias, et non propter virtutem, qui omnia quae sunt multitudinis ad suam propriam utilitatem retorquebunt; et tale regimen dicitur oligarchia, id est principatus paucorum. Si vero civitas regitur a multis, similiter, siquidem regatur a multis virtuosis, tale regimen vocabitur communi nomine politia. Non autem contingit multos inveniri virtuosos in civitate, nisi forte secundum bellicam virtutem: et ideo hoc regimen est quando viri bellatores in civitate dominantur. Si vero tota multitudo populi dominari velit, vocatur democratia id est potestas populi*¹⁰⁵.

Además: “Pues no es posible que aquellos que no tienen parte en el gobierno de la ciudad, amen ellos mismos tal ordenación de la ciudad” (*Non est autem possibile quod, ex quo non habent partem in regimine civitatis, quod ipsi ament talem ordinationem civitatis*)¹⁰⁶.

Ahora tenemos, en el primer texto, *ordo civitatis*, una variante de *ordinatio civitatis*, que, por lo demás, aparece poco más adelante (*species ordinationis civitatis*). En ambos casos se trata de las distintas formas constitucionales (realeza, tiranía, aristocracia, etcétera). También figura aquí *politia*, pero en su acepción más restringida de gobierno recto del pueblo. Es más importante el tránsito lingüístico de *ordinatio civitatis* a *regimen civitatis* (ya visto antes entre *regimen* y

¹⁰⁵ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 7, núm. 1. Vid. también THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. III, lect. 5, núm. 3: “Después cuando dice [sc. Aristóteles] *supponendum itaque primo* etc., distingue las *politias*. Y primeramente hace notar de qué modo se distinguen las *politias* rectas de las injustas. En seguida, de qué manera se distingue una y otra *politia* en sí misma considerada, ahí *determinatis autem his* etc. Acerca de lo primero, hace tres apartados. Primero pone de manifiesto a qué esté ordenada la ciudad. Segundo, de qué manera se distinguen los gobiernos entre sí, ahí *at vero et principatus*, etc. En tercer lugar concluye en las diferencias de las *politias* rectas e inicuas, ahí *manifestum igitur* etc. Sobre lo primero, ofrece dos apartados. Primero habla acerca de cuál es el principio. En segundo lugar, comienza señalando el propósito, ahí *dictum est autem* etc. Dice, por tanto, primeramente que, como sea necesario distinguir las *politias* entre sí, debe inicialmente tenerse en cuenta dos premisas. De ellas, la primera es la razón por la cual fue instituida la ciudad. La segunda, cuáles sean los diferentes gobiernos que hay entre los hombres acerca de todas aquellas cosas que intervienen en la vida común. Pues a partir de estas dos premisas se podrá precisar las diferencias de las *politias* justas e injustas” (*Deinde cum dicit supponendum itaque primo* etc., *distinguit politias. Et primo ostendit quomodo distinguantur rectae politicae ab iniustis. Secundo quomodo distinguantur utraeque politicae in seipsis, ibi, determinatis autem his* etc. *Circa primum tria facit. Primo ostendit ad quid sit civitas ordinata. Secundo ostendit quomodo distinguantur principatus ad invicem, ibi at vero et principatus, etc. Tertio concludit differentiam rectorum politiarum et iniquarum, ibi, manifestum igitur* etc. *Circa primum duo facit. Primo dicit de quo est intentio. Secundo incipit exequi propositum, ibi, dictum est autem* etc. *Dicit ergo primo, quod cum oporteat distinguere politias ab invicem, oportet primo duo praemittere. Quorum primum est propter quid civitas sit instituta. Secundum est, quod sint differentiae principatum, qui sunt circa homines et circa omnia quae veniunt in communionem vitae. Ex his enim duobus poterit accipi differentia iustae et iniustae politicae*”).

¹⁰⁶ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 11, núm. 2.

ordinatio principatum): Tomás de Aquino anuncia, en efecto, que se habla de las seis especies de *ordinationes civitatum*; en seguida describe cada una, y cuando anuncia la forma consistente en el gobierno virtuoso de muchos, dice que “*tale regimen*” recibe el nombre común de *politia*; por ende, ahí *regimen* está por *ordinatio civitatis*. La identificación aparece más clara aun en el segundo texto: “*in regimine civitatis... talem ordinationem civitatis*”.

d) Si volvemos al siguiente texto de la *Summa theologia*: “En tercer lugar, pertenece a la razón de la ley humana que ella sea instituida por el gobernante de la comunidad de la ciudad... y según esto se distinguen las leyes humanas de acuerdo con los distintos regímenes de las ciudades, de los cuales uno... es el reino, esto es, cuando la ciudad es gobernada por uno... Otro régimen es la aristocracia, vale decir, el gobierno de los mejores u *optimates*... Otro régimen es la oligarquía, o sea, el gobierno de pocos ricos y poderosos... Otro régimen es del pueblo, que se llama democracia... Otro es tiránico, que es absolutamente corrupto... Pero hay un cierto régimen que es una mixtura de todos estos...” (*Tertio est de ratione legis humanae, ut instituat a gubernante communitatem civitatis... et secundum hoc distinguuntur leges humanae secundum diversa regimina civitatum, quorum unum... est regnum, quando scilicet civitas gubernatur ab uno... Aliud vero regimen est aristocratia, id est principatus optimorum vel optimatum... Aliud regimen est oligarchia, id est principatus paucorum divitum et potentum... Aliud autem regimen est populi, quod nominatur democratia... Aliud autem est tyrannicum, quod est omnino corruptum... Est enim aliquod regimen ex istis commixtum...*)¹⁰⁷, comparecen *regimen civitatis* (aunque en plural: *regimina civitatum*), y *regimen* sin más, como en este otro texto: “Dice [Aristóteles], pues, en primer lugar que algunos dicen que el óptimo régimen de la ciudad es el mixto de todos los regímenes antedichos” (*Dicit ergo primo, quod quidam dicunt quod optimum regimen civitatis est quod est quasi commixtum ex omnibus praedictis regiminibus*)¹⁰⁸. Resulta evidente que ambas expresiones adoptan fácilmente la traducción de “constitución”.

En el texto de a), bajo el concepto de *regimina civitatum*, Tomás describe las mismas formas que en el primero de c) había descrito bajo el concepto de *ordinationes civitatum*, vale decir, las distintas formas constitucionales del gobierno de uno, varios o muchos. En el segundo, se considera como *optimum regimen civitatis* al de la constitución mixta. Lo cual no significa que *regimen* a veces signifique no la constitución sino el efectivo gobierno: “Dice [Aristóteles], pues, en primer lugar, que algunos reputan a Solón haber sido un buen legislador, porque abolió la oligarquía, que en Atenas era profundamente intemperada e inmoderada, y liberó al pueblo que estaba oprimido en servidumbre por el desmedido gobierno de los ricos, e instituyó la democracia en su patria, y combinó bien la *politia*, esto es, el régimen de la ciudad, dando al pueblo alguna parte en

¹⁰⁷ THOMA AQUINAT., *STh.* I^a II^{ae}, quaest. 95, art. 4.

¹⁰⁸ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 7, núm. 4.

él" (*Dicit ergo primo, quod aliqui reputant Solonem fuisse bonum legislatorem, quia dissolvit oligarchiam, quae erat valde intemperata et immoderata apud Athenas, et liberavit populum qui servitute opprimebatur ex immoderato regimine divitum, et instituit democratiam in patria sua, et miscuit bene politiam id est regimen civitatis, dans aliquam partem populo in ea*)¹⁰⁹. En efecto, *regimen divites* no puede ser traducido por "constitución de los ricos" sino por "gobierno de los ricos". También una expresión como *ordinatio regiminis*, que aparece en el siguiente pasaje: "Pero algunos también instituyeron una *politia*, que es la ordenación del gobierno de la ciudad, y dieron algunas leyes, como Licurgo, que instituyó la *politia* lacedemónica, y Solón, que instituyó la ateniense" (*Quidam vero etiam instituerunt politiam, quae est ordinatio regiminis civitatis, et posuerunt quasdam leges, sicut Lycurgus, qui instituit Lacedaemonicam politiam, et Solon qui instituit Atheniensem*)¹¹⁰, hay que traducirla como "ordenación del gobierno" y no como "ordenación de la constitución", de modo que *regimen* está ahí por *principatus*. Pero *regimen civitatis* sí que significa la "constitución de la ciudad", por lo demás identificada con *politia*.

e) En la parte del comentario a la *Politica* perteneciente a Pedro de Alvernia viene usado el mismo vocabulario, pero observamos que ahí también aparece *res publica*. Así: "Después, cuando [Aristóteles] dice: *eosdem autem declarat, quod idem est terminus et eadem ratio civitatis et reipublicae, et virtutis vel malitiae*. Y dice que es la misma la razón de la ciudad buena y de la república buena y de la ciudad mala y de la república mala. Y la razón es que la república se compara con la ciudad como con la vida. Pues la república es el orden de la ciudad. Pero el orden de la vida es algo de aquél del cual es. Por ende, la república es la vida de la ciudad. Y así como al cesar la vida cesa aquello del cual es, así, al cesar la república cesa la ciudad. Así como, pues, la razón de la vida es la misma de aquello del cual es, y de la perfección, aquella del cual es, así es la misma la razón de la buena república y de la buena ciudad. Acerca de la mala república y de la mala ciudad nada dice, porque aparece a partir de lo dicho sobre la buena república" (*Deinde cum dicit eosdem autem declarat, quod idem est terminus et eadem ratio civitatis et reipublicae, et virtutis vel malitiae. Et dicit, quod eadem est ratio civitatis bonae et reipublicae bonae, et civitatis malae et reipublicae malae. Et ratio est, quia respublica comparatur ad civitatem sicut vita. Est enim respublica ordo civitatis. Ordo autem vita est quaedam eius, cuius est. Ideo respublica vita est civitatis. Et sicut cessante vita cessat illud cuius est, sic cessante republica cessat civitas. Sicut ergo eadem est ratio vitae, et illius cuius est, et perfectionis, et illa cuius est; sic eadem est ratio reipublicae bonae et civitatis bonae. De mala republica et civitate mala non probat, quia apparet ex eo quod dictum est de bona republica*)¹¹¹.

¹⁰⁹ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 17, núm. 2.

¹¹⁰ THOMA AQUINAT., *In Arist. politicorum libros* lib. II, lect. 17, núm. 1.

¹¹¹ [THOMA AQUINAT.] PETRUS ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. IV, lect. 10, núm. 3.

Lo mismo que en este otro texto: “Y según la diferencia de éstas [sc. partes de la república] entre sí, necesariamente difieren las repúblicas, porque según ellas se distribuye la república, que es un orden de las magistraturas. De estas, pues, una parte es la que delibera acerca de los asuntos comunes de la ciudad. Otra es la que versa acerca del gobierno, y esta es la que debe dar lugar a los gobiernos y a los gobernantes, y de qué manera sean designados, si por sorteo o por elección. La tercera parte es aquella que versa acerca de los litigios” (*Et secundum differentiam istorum ad invicem necesse est res publicas differre, quia per ista distribuitur respublica quae est ordo principantium. Istorum autem una pars est, quae consiliatur de communibus civitatis. Alia est quae versatur circa principatus: et hoc est quos oportet esse principes, et quorum debent esse domini; et qualiter assumuntur, utrum per sortem vel per electionem. Tertia pars est quae versatur circa iudicia*)¹¹².

No menos que en este otro: “La razón de una óptima república deriva del óptimo fin del hombre, así como universalmente la razón de las cosas operables deriva de la razón de su fin. Pero el fin de una óptima república es el óptimo fin del hombre, porque la república no es otra cosa que un orden de la ciudad, como se dice en el [capítulo] tercero de éste [libro]” (*Ratio autem optimae reipublicae sumitur ex optimo fine hominis, sicut universaliter ratio operabilium ex ratione finis. Finis autem optimae reipublicae est optimus finis hominis, quia respublica non est aliud quam ordo civitatis, sicut dicitur tertio huius*)¹¹³.

Pedro de Alvernia, pues, define *res publica* como *ordo civitatis* en el primero y en el último de los textos citados, y como *ordo principantium* en el segundo. Pero en todos los casos se trata de lo mismo, pues el concepto básico es *politia*, que es la que en otros lugares aparece como *ordo civitatis* u *ordo principantium*, según la definición de Aristóteles dada en su *Politica*, tantas veces citada. En realidad, la verdadera operación lingüística presente aquí es la de traducir *πολιτεία* no por *politia* sino por *res publica*. Hecho ello, las definiciones en otras partes atribuidas a *politia* ahora se pueden atribuir a *res publica*.

f) Pero en el mismo Pedro de Alvernia también aparece la definición de *politia* como “*ordo principatum*”¹¹⁴, no esencialmente diferente de *ordo principantium*. Recordemos, además, este otro texto: “Y según las distinciones de éstas [sc. partes de la república] se distinguen las *politias*; y del modo en que se distinguan aquellas, según las mismas se distinguen los gobiernos. También toca otra cosa, y dice que la *politia* es el orden de las magistraturas: por ende, según las distinciones de las magistraturas es la distinción de las *politias*” (*Et secundum distinctionem istarum distinguuntur politiae; cuiusmodi sunt illae secundum quas distinguuntur principatus. Aliam causam tangit; et dicit, quod politia est ordo principatum*:

¹¹² [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. IV, lect. 12, núm. 1.

¹¹³ [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. VII, lect. 1, núm. 2.

¹¹⁴ [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. IV, lect. 1, núm. 7.

ergo secundum distinctionem principatum est distinctio politiarum"¹¹⁵. Y así mismo éste: "...porque la ciudad no puede existir sin gobernantes. Prueba de lo cual es que una *politia* es el orden de las magistraturas y máxima de las primeras" (...*quia civitas non potest esse sine principibus. Cuius probatio est, quia politia est ordo principatum et maxime primi...*)"¹¹⁶. Esta definición de la *politia* de Pedro de Alvernia como *ordinatio principatum* contrasta con la que había dado Tomás de Aquino en el texto citado sub b) como *ordinatio civitatis*. Pero el contraste es un espejismo, pues ya el texto original de Aristóteles ofrecía la definición de *πολιτεία* como *πόλεος τάξις τῶν τε ἄλλον ἀρχῶν*, vale decir, como "ordenación de la ciudad" (*ordinatio civitatis*) y "ordenación de las magistraturas" (*ordinatio principatum*), así que se trata nada más que de una diferencia de acento que la fuente permite.

En síntesis, pues, la terminología tomística es: *ordinatio principis*, *ordinatio (ordo) principatum*, *ordinatio (ordo) civitatis*, *regimen (civitatis)*, *politia*, *politeuma (civitatis)*. Pero esta variedad de términos esconde una radical unidad. El concepto básico es *politia* (transliteración de la aristotélica *πολιτεία* identificada con el *πόλιτευμα*), que con el mismo Aristóteles es definida tanto como *ordinatio (ordo) civitatis (πόλεος τάξις)* cuanto como *ordinatio (ordo) principatum (ἀρχῶν τάξις)*. *Ordinatio*, a su vez, es sinónimo de *regimen* en este contexto. Pedro de Alvernia, aunque conoce y conserva *politia*, a veces la sustituye por *res publica*. De esta manera, estamos en presencia de términos sinónimos.

2. Todavía, sin embargo, es preciso detenerse un instante en el término *regimen*¹¹⁷, que sin duda es el predominante en los escritos políticos de la Baja Edad Media, al punto de incluso hacer parte del título de varios tratados. El libro que Tomás de Aquino tituló *De regno*, fue continuado por su discípulo Tolomeo de Lucca después de 1298 como *De regimini principis*¹¹⁸. No antes de 1261, Juan

¹¹⁵ [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. IV, lect. 2, núm. 6.

¹¹⁶ [THOMA AQUINAT.] PETRUS A ALVERNIA, *In Arist. politicorum libros* lib. IV, lect. 3, núm. 12.

¹¹⁷ La palabra no hizo parte del vocabulario de Cicerón, y pertenece, en diversos sentidos, también en el político de "gobernación", al de autores de la época imperial, como LIV., *ab urbe cond.* IV, 8; IV, 31; VI, 6; OVID., *metamorph.* III, 590; TAC., *ann.* I, 31; II, 23; III, 47; IV, 9; XII, 42; XIII, 14; XII, 49; XIV, 54. Aparece tempranamente en las fuentes medievales. Así, en el tratado *De institutione regia* 4 - 5, del obispo Jonás de Orleans (siglo VIII), del *regale ministerium* se dice que "*in throno regiminis positus est*" [cit. por CARLYLE, R. - CARLYLE, A., *Il pensiero politico medievale* (1903, trad. ital., Bari, Laterza, 1956), I, p. 245 n. 24]. SEDULIO SCOTO (mitad del siglo IX), *De rectoribus christianis* 19, expresa: "*Oportet enim Deo amabilem regnatorem, quem divina ordinatio tamquam vicarium suum in regimine Ecclesiae sua esse voluit*" (ibíd., p. 278 n. 7). La preferencia de *regimen* en la Edad Media quizá se explique por la centralidad de la figura del *rex*, en cuyo oficio la *rectitudo* ocupa un lugar importante, y con cuyo nombre, lo mismo que con *rectitudo*, *regimen* está etimológicamente ligado a través del verbo *rego*. Cfr. ISYD. HISP., *etym.* IX, 3: "*Reges a regendo vocati... non autem regit qui non corrigit. Recte igitur faciendo regis nomen tenetur...*".

¹¹⁸ El libro I y los cuatro primeros capítulos del libro II fueron escritos por Tomás; el resto,

de Viterbo escribió un *De regimine civitatis*. Egidio Romano Colonna (c. 1274 - 1316) hizo circular un *De regimine principis* poco antes de 1285. Hacia 1301, Jacobo de Viterbo publicó un *De regimine christiano*. También Bartolo de Sassoferrato (1314 - 1357) escribió un tratado *De regimine civitatis*. En estos textos, *regimen* no suele significar "constitución" sino "gobierno", pues por regla general no versan sobre las estructuras políticas sino sobre el arte de gobernar los reyes. Así claramente, por ejemplo, en este pasaje del tratado *De regimine christiano* de Jacobo de Viterbo: "Rectamente llega alguno al gobierno... perversamente llega alguno al gobierno" (*Recte quidem pervenit aliquis ad regimen... perverse autem pervenit quis ad regimen...*)¹¹⁹ no es posible traducir *regimen* por "constitución", pues su autor habla del gobierno. Lo propio ocurre en este texto de Colonna: "Pero una ciudad, por cuanto mira al presente, puede ser regida por una doble clase de gobierno, vale decir, político y real... Pero ahora predomina el gobierno político (*Civitas autem, quantum ad praesens spectat, duplici regimine regi potest, politico scilicet et regali... Sed tunc praeest regimine politico, quum non praeest secundum arbitrium*)"¹²⁰. Aquí no va bien traducir "*civitas... duplici regimine regi potest*" por "la ciudad... puede ser regida por una doble constitución" o "por dos tipos de constitución". Lo cual no significa que *regimen* nunca admita ser vertido por "constitución". Así, en este pasaje de Juan de París († 1306): "...en razón de dos. Puesto que, en primer lugar, no bien el régimen de los reyes, en el cual de modo simple gobierna uno según virtud, sea mejor que cualquier otro régimen simple... sin embargo, cuando se mezcla con la aristocracia y la democracia es mejor que el puro, en cuanto en el régimen mixto todos tienen alguna parte en el gobierno. Pues de esa forma se conserva la paz en el pueblo y todos aman y apoyan tal gobierno... y tal era el régimen óptimamente instituido por Dios para el pueblo: porque era real, en cuanto uno sobresalía simplemente a todos considerados singularmente... También tenía algo de aristocracia, porque es el gobierno de algunos óptimos notables según virtud... También había ahí algo de democracia, esto es, del gobierno del pueblo... y así estaba óptimamente combinado, en cuanto todos tenían un poco parte en el régimen o una parte en él" (*...propter duo. Primum est, quia, licet regimen regium, in quo unus simpliciter principatur secundum virtutem, sit melius quolibet alio regimine simplici... tamen, si fiat mixtum cum aristocratia et democratiam melius est puro, in quantum in regimine mixto omnes aliquam partem habent in principatu. Per hoc enim servatur pax populi, et omnes talem dominationem amant et custodiunt... et tale erat regimen a Deo optime institutum in populo: quia erat regale, in quantum unus praeerat simpliciter omnibus singulariter... Erat etiam aliquid de aristocratia, quia est principatus aliquorum optimorum principantium secundum virtutem...*

hasta el fin del libro IV, por Ptolomeo de Lucca. El título del libro de este último se extendió al de Tomás.

¹¹⁹ J. DE VITERBO, *De reg. christ.*, cap. X.

¹²⁰ COLONNA, Egidio, *De regimine principum* II, 1, 4.

Erat etiam ibi aliquid de democratia, idest principatu populi... et sic erat optime mixtum, in quantum omnes in regimine illo aliquid partem habebant, sive aliquam partem)¹²¹. Puesto que el autor trata de las estructuras políticas, sin violencia al lenguaje *regimen* podría ser vertido por "constitución".

V. LOIS FUNDAMENTALES¹²²

1. En Francia, desde 1576 se empezó a hablar de *lois fondamentales*¹²³. Dos cosas hay que remarcar acerca de ellas. En primer lugar, que se denominó así no propiamente a unas leyes escritas, sino a un conjunto de costumbres antiguas, leyes reales propiamente tales, y declaraciones de principios de los États Généraux y del Parlement de París sobre temas muy centrales del gobierno monárquico, e incluso de reglas económicas, tales como la sucesión en la Corona (por ejemplo la llamada *loi Salique*, que aseguraba el trono a los varones, en realidad una costumbre que empezó a formarse desde el 987), o la ley de primogenitura (formada a fuerza de precedentes desde 1027), su indisponibilidad por el Rey (según una regla formada como consecuencia de la Guerra de Cien Años), la catolicidad del Rey (merced a un edicto de 1588), la inalienabilidad e indivisibilidad del dominio real (diversas leyes del siglo XIV y un edicto de Carlos IX de 1566), la continuidad sucesoria (que se expresa en el dicho *Le roi est mort! Vive le roi!*), la prohibición de exportar dinero del reino, etcétera¹²⁴. En segundo lugar, el concepto y la denominación de *lois fondamentales* no tuvo origen oficial, y de hecho se la encuentra escasamente en textos públicos o legales. Parece que por vez primera¹²⁵ se halla la expresión en dos escritos de 1576, titulados *Discours sur les moyens de bien gouverner et maintenir en bonne paix*

¹²¹ JUAN DE PARIS, *Tractatus de potestate regia et papali*, 20.

¹²² Lit.: MOHNHAUPT, Heinz, *Von den 'leges fundamentales' zur moderner Verfassung in Europa*, en *Ius Commune* 25 (1998), pp. 121 y ss.; EL MISMO, *Verfassung I* cit. (n. 5), pp. 36 ss. Entre nosotros: BRAVO LIRA, Bernardino, *Formación del Estado moderno: el Estado absoluto y las leyes fundamentales en Francia*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 9 (1985), pp. 11 y ss.

¹²³ SUEUR, Ph., *Histoire du droit public français XV^e - XVIII^e siècle*, Vol. I: *La constitution monarchique* (2^a ed., Paris, PUF, 1993), p. 75; HAROUEL, J.-L., BERBEY, J., BOURNAZEL, E., THIBAUT-PAYEN, J., *Histoire des institutions de l'époque franque à la Révolution* (7^a ed., Paris, PUF, 1996), p. 281. Bodin, cuya obra sobre la república apareció en 1575, no conocía entonces el término: BODIN, F., *Les six livres de la republique*, lib. I, cap. 8 (ed. Paris, 1583, reimp. Aalen, Scientia, 1977), aunque sí, por cierto, la noción, que expresa así: "*Quant aux loix qui concernent l'estat du Royaume et de l'establissement d'iceluy, d'autant qu'elles sont annexes et unies avec la couronne, le Prince n'y peut déroger, comme est la loi Salique...*".

¹²⁴ En especial, sobre las leyes fundamentales francesas: SUEUR, Ph., *Histoire* cit. (n. 123), pp. 75 y ss.; HAROUEL, J.-L. y otros, *Histoire* cit. (n. 123), pp. 281 y ss.

¹²⁵ Sobre la aparición de la expresión, ver HÖPFL, HARRO, *Fundamental Law and the Constitution in Sixteenth-Century France*, en SCHNUR, R. (ed.), *Die Rolle der Juristen bei der Entstehung des modernen Staates* (Berlin, Duncker und Humblot, 1986), pp. 327 ss.

un Royaume ou autre Principauté, y Briève rémonstrance à la noblesse de France sur le fait de la Déclaration de Monseigneur le Duc d'Alençon, ambos del hugonote J. Gentillet, aunque el segundo apareció anónimo.

El adjetivo *fundamentale* fue derivado de la metáfora del "fundamento" de un edificio, abatiendo el cual se abate el edificio mismo, de modo que cuando se destruyen las leyes fundamentales, el reino, que está construidos sobre ella, se destruye. Tanto la denominación como la metáfora tuvieron una larga fortuna posterior en la literatura política de Francia y de todos los países europeos¹²⁶, sin que, no obstante, el contenido de estas leyes fuera uniforme, pues solía variar de país en país y hasta de autor en autor¹²⁷. Más aun, con el tiempo los autores aumentaban el número de ellas. Pero hubo consenso en esta característica de las leyes fundamentales: su inderogabilidad incluso por el Rey, de modo que todo cuanto se hiciera en contra por éste o por cualquier otro órgano resultaba nulo. La consecuencia fue su función limitadora del poder absoluto de los monarcas. Es lo que observamos, por ejemplo, en Samuel Pufendorf, quien las menciona como algo histórico que tiene lugar en diversos pueblos como un límite a la soberanía de los príncipes, aunque él se refiere no las leyes de idéntico contenido material que había en Francia, sino en general a ciertas reglas para el ejercicio de la soberanía que el monarca se comprometía a respetar al asumir el trono, lo que obedece a otra tradición política¹²⁸. También Heineccio habla de una *lex fundamentalis*, que caracteriza como una *certa imperii formula* que obliga al imperante y a los súbditos¹²⁹. Burlamaqui diserta ampliamente sobre ellas¹³⁰. Se trata de ejemplos que podrían multiplicarse muchas veces¹³¹.

2. Sin hacer caudal del hecho de no siempre tratarse de verdaderas leyes formales las leyes fundamentales, su concepto quedaba reducido nada más que a la inderogabilidad. Esto las conecta con la idea de la supremacía de la constitución en sentido moderno, y de hecho esta idea tiene una de sus raíces en tal característica de las leyes fundamentales¹³². Pero si atendemos a su contenido

¹²⁶ En los respectivos idiomas: véase MOHNHAUPT, H., *Von den leges fundamentales* cit. (n. 122), p. 124.

¹²⁷ Con razón HOBBS, Th., *Leviathan*, 2ª parte, cap. 26 ((ed. Tuck, Cambridge University Press, reimp. 1997), escribió: "...I could never see in any Author, what a Fundamental Law signifieth...".

¹²⁸ PUFENDORF, Samuel, *Les devoirs de l'homme et du citoyen*, lib. II, cap. 9, párr. 6 (trad. J. Barbeyrac, Amsterdam, 1735, reimp. Hildesheim y otras, Olms, 1992), Vol. II.

¹²⁹ HEINECCIO, I. G., *Elementa iuris naturae et gentium*, lib. II, cap. 6, párr. 62 (Genevae, 1775).

¹³⁰ BURLAMAQUI, J. J., *Principes du droit politique* 1ª parte, cap. 7, párr. 36 - 50 (Amsterdam, Chatelaine, 1751, reimp. en Bibliothèque de Philosophie et Juridique, Univ. de Caen, 1984).

¹³¹ Así en MOHNHAUPT, H., *Von den leges fundamentales* cit. (n. 122), p. 127 y ss.

¹³² Véase STOURZH, Gerald, *Naturrechtslehre, leges fundamentales und die Anfänge des Vorranges der Verfassung*, en STARCK, Chr. (ed.), *Rangordnung der Gesetze* (Göttingen, 1995), pp. 13 ss.

—dejando a un lado la variedad de tal que les reconocieron los autores en el tiempo y en el espacio— no es posible identificarlas con el contenido de cualquier constitución en el sentido definido al comenzar este trabajo. Más bien correspondían a lo que podríamos denominar “principios constitucionales”, solo que aplicados al Estado monárquico-absolutista. También hoy solemos considerar que algunos principios constitucionales, independientemente del grado de rigidez o flexibilidad del texto constitucional mismo, son inderogables, como es el caso, por ejemplo, de los principios democráticos. Por este motivo, la expresión “leyes fundamentales” no sirvió para denominar a la “constitución” del Antiguo Régimen, y solo tardíamente, como veremos, quedó conectada con ella. Antes de mediados del siglo XVIII, ningún publicista que quería referirse a la “constitución” se sirvió de aquella expresión, que a lo más solo resultaba apta para denominar un núcleo acotado de principios imposibles de derogar. En tales circunstancias, esa expresión, menos que a unas leyes constitucionales, quería aludir a la cualidad de ciertas “leyes” (en lo que la metáfora del “fundamento” de los edificios continuó pesando), fueran constitucionales o no desde el punto de vista funcional.

3. Por primera vez, sin embargo, fue establecida una relación directa entre leyes fundamentales y constitución en 1758, año de edición del tratado *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle* del suizo Emeric de Vattel. En él leemos la siguiente definición de “constitución”: “*Le régleme[n]t fondamental qui détermine la manière dont l’Autorité Publique doit être exercée, est ce qui forme la Constitution de l’Etat*”¹³³. Pero más adelante dice Vattel: “*Les lois qui sont faites directement en vue du bien public sont des Loix Politiques; et dans cette classe, qui concernent le Corp même et l’essence de la Société, la forme du Gouvernement, la manière dont l’autorité publique doit être exercée; celles en un mot, dont le concours forme la Constitution de l’Etat, son les Loix Fondamentales*”¹³⁴. Para Vattel, pues, dentro de las leyes políticas, aquellas cuyo concurso forma la constitución del Estado, son las leyes fundamentales, de donde se sigue que constitución = leyes fundamentales. Pero es claro que en este autor ha cambiado el concepto de las leyes fundamentales. Estas ya no son aquellos principios inderogables pero de concreto y preciso contenido (por más que fuera variable), como la sucesión dinástica masculina o la inalienabilidad del patrimonio territorial, etcétera, sino aquellas que conciernen “al cuerpo mismo y esencia de la sociedad, la forma de gobierno, la manera como debe ser ejercida la autoridad pública”, vale decir, en términos abstractos. Por otra parte, la nota de la inderogabilidad ha desaparecido. Vattel, en consecuencia, se limitó a tomar el antiguo nombre y hacerlo sinónimo de “constitución”, sin duda todavía movido por la metáfora del “fundamento”, pues si la constitución es “*le régleme[n]t fondamental*”, como dice su definición, es propio que también se la llame con la expresión *lois*

¹³³ VATTEL, Emeric de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, párr. 27 (Leide, 1758).

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 29.

fundamentales. En Vattel, en fin, éstas (y la constitución) han dejado de ofrecer un contenido material determinado y han pasado a ser una noción abstracta y formal.

Las leyes fundamentales en el sentido original desaparecieron con el Antiguo Régimen, a cuya forma monárquico-absolutista estaban ligadas. Pero subsistió el nombre en el sentido de Vattel ahora, como sinónimo secundario, erudito y elegante, de “constitución”, para el uso de los escritores de política y derecho constitucional, hasta que, sorprendentemente, pero por razones precisas bien conocidas, hizo su reaparición, en singular, no obstante, en la “Ley fundamental” (*Grundgesetz*) de Bonn de 1949.

VI. CONSTITUCIÓN¹³⁵

Vamos ahora a la palabra “constitución” misma, que ofrece otra historia.

1. En Cicerón, y no antes que en él, la palabra *constitutio* aparece casi siempre referida directa o indirectamente al régimen político mixto, vale decir, a aquella estructura política integrada por la monarquía, la aristocracia y la democracia, por la que Cicerón manifiesta su preferencia y con el modelo de la cual interpreta la realidad histórica de la *res publica* romana. En estas circunstancias, *constitutio* puede ser traducida por “composición”, en tanto con ella se trata de aludir a ese “compuesto” en que consiste el régimen mixto. Así, después de afirmarse: “En efecto, conviene que haya en la república algo superior y regio, algo impartido y atribuido a la autoridad de los notables y otras cosas reservadas al juicio y voluntad de la multitud” (*Placet enim esse quiddam in re publica praestans et regale, esse aliud auctoritati principum impartitum ac tributum, esse quasdam res servata iudicio voluntatique multitudinis*), con lo cual se describe precisamente al régimen mixto, viene a añadirse: “Esta constitución tiene, en primer lugar, igualdad... después firmeza, puesto que aquella precedente [sc. la forma simple] fácilmente se convierte en los vicios contrarios... lo cual en esta compleja y moderada constitución mixta casi no acaece” (*Haec constitutio [con lo cual se hace referencia al régimen mixto] primum habet aequabilitatem... deinde firmitudinem, quod et illa prima facile in contraria vitia convertuntur... hoc in hac iuncta moderateque*

¹³⁵ Lit.: MADDOX, Graham, *A note on the meaning of 'Constitution*, en *American Political Science Review* 76 (1982), pp. 805 y ss.; *Constitution*, en BALL, Terence - FARR, James - RUSSEL, L. Hanson (eds.), *Political Innovation and Conceptual Change* (Cambridge, Eng., 1989), pp. 50 y ss.; voz *Verfassung*, en *Staatslexikon* (Görres-Gesellschaft ed., Freiburg, 1989), Vol. V, pp. 634 y ss.; MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung* cit. (n. 5). Vid también: MOHNHAUPT, Heinz, voz *Verfassung I*, en *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, 1990), Vol. VI, pp. 831 y ss.; GRIMM, Dieter, voz *Verfassung II*, ibíd., pp. 863 y ss. Véase también: GRIMM, Dieter, *Entstehungs- und Wirkungsbedingungen des modernen Konstitutionalismus*, en *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages* (Frankfurt am Main, 1987), pp. 46 y ss.

permixta constitutione rei publicae non ferme... evenit)¹³⁶: la *constitutio* de la cual se trata es en realidad una *permixta constitutio rei publicae* que ofrece *firmitudo*, lo cual evita su desviación. Enseguida, empezado ya su discurso sobre la *res publica* romana (que para Cicerón es un régimen mixto), se dice: "...de todas las repúblicas, ninguna otra hay que por constitución, o distribución o experiencia acumulada pueda ser comparada con aquella que nuestros padres recibieron de los antepasados y nos transmitieron a nosotros" (...*nullam omnium rerum publicarum aut constitutione aut discriptione aut disciplina conferendam esse cum ea, quam patris nostri nobis acceptam iam inde a maioribus reliquerunt*)¹³⁷. Es difícil traducir el abstracto trinomio —de claro sabor retórico— *constitutio*, *discriptio*, *disciplina*; pero podría vertérselo por "composición o estructura" (*constitutio*), "distribución de sus elementos" (*discriptio*) y "experiencia acumulada" (*disciplina*). Cicerón dice que merced a estos tres criterios, no hay república que pueda compararse con la (romana) legada por los antepasados. Y con la misma referencia a la república romana, afirma: "Ahora se hace más cierto lo que decía Catón de que la constitución de la república [sc. romana] no es de un solo momento ni de un solo hombre" (*Nunc fit illud Catonis certius, nec temporis unius nec hominis esse constitutionem rei publicae*)¹³⁸, cuyo sentido es que el proceso de composición de la esa república no fue obra de un tiempo ni de un hombre. En un fragmento se afirma: "Así, pues, como aquella preclara constitución de Rómulo hubiera perdurado firme casi doscientos cuarenta años..." (*Itaque illa praeclara constitutio Romuli cum ducentos annos XXXX et fere firma mansisset...*)¹³⁹, y pese a lo incierto del contexto, de otros lugares se desprende que Cicerón atribuía a Rómulo el comienzo de la forma política mixta de Roma¹⁴⁰. Sólo en "*omnis civitas, quae est constitutio populi*"¹⁴¹, nuestra expresión no aparece referida al régimen mixto ni a la república romana. La frase está en un pasaje precedido de una laguna en el manuscrito del *de re publica*, de guisa que no conocemos su contexto; pero como el sentido general del discurso está dado por la explicación del proceso de formación de las sociedades humanas, que Cicerón concibe constantemente como procesos orgánicos y compositivos, la *civitas* como *constitutio populi* (acerca de lo cual aquél habrá hablado en la parte perdida del texto) posiblemente haya hecho referencia a la composición de la ciudad por parte del pueblo.

¹³⁶ Cic., *de re publ.* I, 45, 69.

¹³⁷ Cic., *de re publ.* I, 46, 70.

¹³⁸ Cic., *de re publ.* II, 21, 37.

¹³⁹ Cic., *de re publ.* II, 31, 53.

¹⁴⁰ Cic., *de re publ.* II, 9, 16. Cfr. *de rep.* II, 23, 41: "...estar óptimamente constituida la república en el estado en que, a partir de los tres géneros de aquélla, real, nobiliario y popular, equilibradamente combinados..." ("...*statu esse optime constitutam rem publicam, quae ex tribus generibus illis, regali et optimati et populari confusa modice...*").

¹⁴¹ Cic., *de re publ.* I, 26, 41.

En cualquier caso, está claro que *constitutio* en Cicerón no significa “la constitución”¹⁴². También es claro que nosotros, empero, podríamos traducir *constitutio* por “constitución (política)” y con ello no se haría violencia al lenguaje en ninguno de los pasajes antes examinados. Pero sí se traicionaría la mente del autor, porque él usó ahí el término sin sentido técnico, y tan solo para recalcar el carácter compuesto de un particular régimen político, para denotar lo cual la palabra *constitutio* (sobre todo por su prefijo *con-* por *cum-*) se prestaba de manera especial.

Este uso acotado de *constitutio* nos permite sugerir que acaso la idea de emplear esa palabra para designar a la forma mixta de gobierno haya tenido en Cicerón el mismo origen retórico que quizá tuvo el recurso a *status* como término político. Cicerón y el anónimo autor de la *Rhetorica ad Herennium*, después Quintiliano¹⁴³ y varios otros posteriores, también solieron emplear el término *constitutio* con el mismo significado retórico de *status*. *Status* era un término bien adaptado al uso griego (στάσις). Mas, ¿de dónde el empleo de *constitutio* en sustitución? Cicerón define la *constitutio* retórica como “primer choque de las causas derivado de la refutación de la pretensión” (*prima conflictio causarum ex depulsione intentionis profecta*)¹⁴⁴. La *constitutio*, pues, nace de la composición de una *intentio* y una *depulsio*, como cuando uno dice: “no actuaste conforme a derecho” (*non iure fecisti*) y el otro: “actué conforme a derecho” (*iure feci*), y entonces surge la cuestión: “¿es que se actuó conforme a derecho?” (*iurene fecerit?*)¹⁴⁵. De esta guisa, quizá haya sido ese aspecto compositivo que ofrece un *status* el que haya movido a Cicerón al uso de *constitutio* para designarlo también. La misma idea de composición ínsita en *constitutio* le habría inducido a aplicar el término a la forma mixta o compuesta de gobierno.

2. En el *Corpus iuris civilis* (529 - 534), *constitutio* designa a un tipo de fuente de derecho, desglosada en formas variadas¹⁴⁶, cuya nota específica radica en su emisión por el emperador. Diversos textos atribuyen a la *constitutio principis* un valor similar al que ofrecía la vieja *lex republicana* (*pro lege, vice legis*)¹⁴⁷, o

¹⁴² De otra opinión: MADDOX, G., *A Note* cit. (n. 135), p. 806.

¹⁴³ Cic., *de inv.* I, 8, 10; *rhet. ad Herenn.* I, 11, 18, *passim*; QUINT., *inst. orat.*, III, 6, 2.

¹⁴⁴ Cic., *de inv.* I, 10.

¹⁴⁵ Cic., *de inv.* I, 18.

¹⁴⁶ Edictos, decretos, rescriptos (epístolas y subscripciones), mandatos.

¹⁴⁷ Pomponio, en Dig. 1. 2. 2. 12, define la *constitutio principalis* como “aquello que el mismo Príncipe constituye para que sea observado como ley (*“principalis constitutio, id est ut quod ipse princeps constituit pro lege servetur”*). En una constitución justiniana del año 529, conservada en el *Codex* de Justiniano (Cod. Iust 1, 14, 12), se dice en el párr. 1: “Pues... los antiguos autores del derecho declararon abierta y claramente que las constituciones consistentes en un decreto tienen vez de ley” (*“...enim...veteris iuris conditores constitutiones, quae ex imperiale decreto processerunt, legis vicem obtinere aperte dilucidèque definiunt”*). En sus *Institutiones* (I, 5), Gayo dice: “Una Constitución del Príncipe es aquello que el Emperador constituye por decreto, edicto o epístola. Nunca se ha dudado que esto tenga vez de ley, comoquiera

bien, la consideran directamente como *lex*¹⁴⁸. En las *Etymologiae* (615 - 621) de Isidoro de Sevilla, *constitutio* aparece definida en un sentido estricto como "aquello que constituye el rey o el emperador" (*quod rex vel imperator constituit*)¹⁴⁹, siguiendo, por tanto, la tradición romana, aunque adaptada a la nueva realidad visigoda en la que existía un rey legislador. En un sentido amplio, el vocablo va empleado como género próximo de *lex*, cuando se define a ésta en abstracto como una *constitutio scripta*¹⁵⁰, y en concreto a la *lex* romana republicana —un arcaísmo, puesto que en tiempos de Isidoro hacían seis siglos que ya no existían más tales leyes— como *constitutio populi*¹⁵¹. De San Isidoro dependen las ideas contenidas en el *Decretum* de Graciano, compuesto hacia el 1142. Se recoge ahí, en efecto, la definición de *lex* como *constitutio scripta*¹⁵², y un *dictum Gratiani* aclara que la *consuetudo in scriptis redacta constitutio sive ius vocatur*¹⁵³, por

que el Emperador mismo recibe el imperio por ley" (*"Constitutio principis est quod imperator decreto vel edicto vel epistulae constituit. Nec unquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat"*). En sus propias *Institutiones* (I, 2, 6), Justiniano reemplazó este texto por uno de Ulpiano, que conserva Dig. 1, 4, 1 pr. y se copia en la nota siguiente; y de este modo los medievales y los modernos no llegaron a conocer el de Gayo, cuya obra fue redescubierta, como se sabe, solo en 1816.

¹⁴⁸ Ulpiano, en Dig. 1. 4. 1 pr. - 1, afirma: "Lo que plugo al Príncipe tiene fuerza de ley, como quiera que por la ley regia que fue dada acerca de su imperio, el pueblo confirió a él y para él todo su imperio y potestad. Así, pues, todo lo que el Emperador estatuyó por epístola y subscripción, o decretó con conocimiento de causa, o decidió de plano interlocutoriamente, o preceptó por edicto, consta que es ley. Estas son las que vulgarmente llamamos constituciones" (*"Quod principi placuit, legis habet vigorem, utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat. 1. Quodcumque igitur imperator per epistolam et subscriptionem statuit vel cognoscens decrevit vel de plano interlocutus est vel edicto praecepit legem esse constat. Haec sunt, quas vulgo constitutiones appellamus"*). Este texto fue insertado en las *Institutiones* de Justiniano (I, 2, 6): "Mas también lo que plugo al príncipe tiene fuerza de ley... Así, pues, lo que el emperador estableció por epístola o decretó con conocimiento, o preceptó por edicto, consta que es ley; estas son las que se llaman constituciones" (*"Sed et quod principi placuit legis habet vigorem... Quodcumque ergo imperator per epistolam constituit vel cognoscens decrevit, vel edicto praecepit legem esse constat; hae sunt quae constitutiones appellantur"*). En la Constitución justiniana del año 529, conservada en el *Codex* de Justiniano (Cod. iust. 1, 14, 12), se declaró: "Si la Majestad Imperial examinare un litigio con conocimiento de causa y pronunciare sentencia en presencia de las partes, absolutamente todos los jueces que están bajo nuestro Imperio sepan que eso es ley, no sólo para el litigio en que fue pronunciada, sino también para todos los demás similares" (*"Si imperialis maiestas causam cognitionaliter examinaverit et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hoc esse legem non solum illi causae, pro qua producta est, sed omnibus similibus"*).

¹⁴⁹ ISID., *etym.* V, 13.

¹⁵⁰ ISID., *etym.* V, 3, 2.

¹⁵¹ ISID., *etym.* V, 10.

¹⁵² D. dist. I c. 3.

¹⁵³ D. dist. I c. 5.

modo que en él *constitutio* también exhibe el valor de un género próximo, como el que entre nosotros tiene la noción de "norma".

3. Durante la edad media y hasta fines del siglo XVII, el término "constitución" fue usada en un sentido básicamente no distinto a aquel con que aparece en el *Corpus iuris civilis*

En la Alta Edad Media, los emperadores romano-germánicos, como sucesores del antiguo emperador¹⁵⁴, usaron emitir normas que solieron ser denominadas *constitutiones*¹⁵⁵. Desde principios de la época moderna, cuando el poder de dictar leyes ya había sido definitivamente reconocido a los monarcas, como consecuencia del proceso medieval de transporte a éstos de las facultades que en el *Corpus iuris civilis* aparecían otorgadas al emperador, merced al principio de ser el rey emperador en su reino (*rex in regno suo imperator est*), las leyes reales (o de otros señores soberanos)¹⁵⁶, que en las lenguas vernáculas recibían nombres muy variados¹⁵⁷, al ser referidas, recordadas o citadas en lenguaje latino solieron ser denominadas precisamente con el nombre común de *constitutiones*¹⁵⁸. Puede,

¹⁵⁴ Un esquema de las bases del poder legislativo de los emperadores romano-germánicos en el capítulo *Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten*, escrito para COING, Helmut (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 1. Band: *Mittelalter (1100 - 1500), Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung* (München, Beck, 1973), pp. 527 - 529.

¹⁵⁵ ERLER, A., *Konstitution, constitutio*, en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte* (Berlin, Schmidt, 1978), Vol. II, col. 1.119 y ss.

¹⁵⁶ Un esquema de este proceso en Wolff, A., *Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten*, en COING, Helmut (ed.), *Handbuch cit.* (n. 154), pp. 529 - 534.

¹⁵⁷ Por ejemplo, y para recordar solo los nombres más importantes, la ley recibe en Francia el nombre de *ordonnance, edit*; en España, *pragmática, ordenamiento*; en Alemania, *Ordnung*; en Italia, *capitolo, prammatica, editto*; en Inglaterra, *statute*. Véase el capítulo *Typologie der Gesetzgebung des Privatrechts und Prozesrecht*, escrito por IMMEL, G., para COING, Helmut (ed.), *Handbuch cit.* (n. 154), 2. Band: *Neuere Zeit (1500 - 1800), Das Zeitalter des gemeines Recht*, 2. Teilband: *Gesetzgebung und Rechtsprechung* (1976), pp. 4 - 7.

¹⁵⁸ MOHNHAUPT, H., *Verfassung I cit.* (n. 5), pp. 18 - 19. Basta examinar los títulos de las obras en que se compila o se comenta la legislación nacional: al efecto, el capítulo *Die Literatur zum gemeinen und partikularen Recht in Italien, Frankreich, Spanien und Portugal* escrito por HOLTHÖFER, E., para COING, Helmut (ed.), *Handbuch cit.* (n. 154), 2. Band, 1. Teilband: *Wissenschaft*, pp. 247 y ss., 266 y ss., 302 y ss., 312 y ss. Algunos ejemplos: existe una obra de Aegidius Bordinus (Bourdin), cuya primera edición apareció en 1549 bajo el título de *Paraphrasis in constitutiones regias, anno 1539 editas*, y que fue traducida al francés en 1578 por Antoine Fontanon así: *Paraphrase de Gilles Bourdin sur l'Ordonnance de l'an 1539, traduite en françois par...* El texto comentado era una ley de Francisco I sobre procedimientos emitida en 1539 en Villers-Cotterets. Naturalmente, la ley había sido publicada como *ordonnance*, lo que Bourdin tradujo como *constitutio* y no como *ordinatio*. Fontanon, a su vez, tradujo aquella palabra como *ordonnance* y no como *constitutio*. En España, en 1566 apareció un comentario de Tello Fernández Messia a las leyes de Toro como *Prima pars commentariorum in constitutiones Taurinas*. También hay un comentario a la *Nueva Recopilación* debido a Alfonso de Azevedo, que empezó a ser editado en 1583 con el nombre de *Comentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias*

pues, concluirse que en época moderna, *constitutio* (y sus derivados vernáculos) significa *lex*, en lo que lejanamente influyó el *Corpus iuris civilis*, por cierto, y más directamente las *Etymologiae* de San Isidoro y el *Decretum Gratiani*.

4. ¿Cómo fue que “constitución” llegó a significar “la constitución”? El profesor austríaco Gerald Stourzh ha sostenido¹⁵⁹ que la adquisición del sentido moderno alcanzado por aquel vocablo tuvo dos raíces.

a) La primera habría sido la transferencia de la palabra “constitución” desde su referencia a la constitución (*Konstitution*), complexión (*Beschaffenheit*) y composición (*Zusammensetzung*) físicas del cuerpo (humano) a una referencia a la constitución, complexión y composición del “cuerpo político”. Esta transferencia de sentido habría empezado a tener lugar en Inglaterra hacia mediados del siglo XVII, en el clima de las guerras civiles de la época de Carlos I, y el proceso habría consistido en una progresiva contracción del lenguaje desde expresiones como “la constitución del gobierno del reino”, pasando por “la constitución del gobierno” hasta terminarse en simplemente “la constitución”. En la primera expresión se trataba tan solo de hablar de la constitución del gobierno en el mismo sentido en que se habla de la constitución del cuerpo humano, vale decir, de su composición y complexión. En la última, ya se trata de la constitución más o menos en el sentido del concepto jurídico-político¹⁶⁰.

En realidad, el empleo metafórico en el lenguaje político de términos tomados del lenguaje de la biología y la medicina vinculados al “cuerpo” (humano) es muy antiguo. Ya se lo encuentra en Platón y a partir de él en otros autores de la Antigüedad, de la Edad Media y de la Epoca Moderna¹⁶¹. La inversa fue también válida, en orden a la tendencia de los naturalistas a tomar algunos términos del vocabulario político para aplicarlos metafóricamente al cuerpo humano y a la medicina. Aun hoy, por ejemplo, hablamos de “régimen” (*δαίτα*) para indicar las prescripciones alimenticias del médico, y también decimos “administrar” medicamentos¹⁶².

Constitutiones. En Portugal, un comentario de 1620 a las *Ordinações Manuelinas*, su autor Agustín Barbosa lo tituló *Castigationes et additamenta ad remissiones doctorum in Constitutionum Regiarum Lusitanae*. De todos modos, la traducción del nombre vernáculo “ley” por *constitutio* no es regla general. Es posible que esta traducción de las normas reales por *constitutio* haya sido influida por el purismo humanista, unido a la necesidad de contar con un término general, abarcador de la diversidad de nombres vernáculos empleados en cada país: los emperadores romanos no emitían leyes sino *constitutiones*; los reyes, emperadores en sus reinos, emiten en consecuencia, *constitutiones* y no leyes; así, *constitutio* es el término general.

¹⁵⁹ STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre und Fundamentalgesetze in England und Nordamerika im 17. und 18. Jahrhundert*, en VIERHAUS, Rudolf (ed.), *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze* (Göttingen, 1977), pp. 304 ss.

¹⁶⁰ STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), pp. 304 - 313.

¹⁶¹ Para esto: MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* cit. (n. 5.), pp. 25 - 29 y 33 - 36.

¹⁶² Sobre esto: MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* cit. (n. 5.), pp. 29 - 33.

En este comercio lingüístico de vieja data entre la política y la medicina, "constitución" ocupó su lugar, ya en la Antigüedad, como en Cicerón, para quien la vida feliz tenía como condición, entre otras, una *firma constitutio corporis*¹⁶³, no menos que la *constitutio* consistente en la mixtura de monarquía, aristocracia y democracia *habet firmitudinem*¹⁶⁴; y en la Edad Media, como en Juan de Salisbury, quien habla de la *politica constitutio* para describir a la *res publica* como un ser con alma (todo lo concerniente a la religión) y cuerpo, que tiene como cabeza al príncipe, al senado como corazón, a los jueces y gobernadores como los ojos, oídos y lengua, a los soldados como manos, etcétera¹⁶⁵, bien que Juan de Salisbury afirme basarse en una carta de Plutarco a Trajano, que previamente transcribe¹⁶⁶. Lo propio ocurrió abundantemente en la época moderna, como Petrus Gregorius Tholosanus, quien en su *De republica libri sex et viginti* (1596) hablaba acerca de la posibilidad del hombre de convertirse en la más criminal de las criaturas si se rehusara a participar en "*hanc societatem et reipublicae constitutionem et communitatem humanam*", y comparaba el caso de este apartamiento de la sociedad con la corrupción y muerte que sufren los miembros del cuerpo cuando se separan de éste (...*corporis unius physici membra, quae si a societate ipsa discedant animae unius, corruunt et intereunt*)¹⁶⁷. De esta manera, la *constitutio rei publicae* significa ahí la integral consistencia y composición de la república¹⁶⁸. Asimismo encontramos la idea en los juristas ingleses William Fulbecke, que en 1602 escribía: "*Corporations in the whole course and constitution of them doe verie much resemble the natural bodie of men*"¹⁶⁹; y Edward Forset, que en su libro de 1606 significativamente titulado *A Comparative Discours of the Bodies Natural and Politique*, hablaba de la "*constitution and complexion of the bodie politique*"¹⁷⁰.

En tales circunstancias, la tesis de Stourzh, en orden a que el uso de "consti-

¹⁶³ Cic., *de off.* III, 33. MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* cit. (n. 5.), p. 27.

¹⁶⁴ Cic., *de rep.* I, 45, 69.

¹⁶⁵ JUAN DE SALISBURY, *Policraticus* lib. V, cap. 2. MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* cit. (n. 5.), p. 28.

¹⁶⁶ JUAN DE SALISBURY, *Policraticus* lib. V, cap. 1.

¹⁶⁷ GREGORIUS THOLOSANUS, Petrus, *De republica libri sex et viginti*, lib. I, cap. 1, núm. 16 (Ludguni, 1609).

¹⁶⁸ No se entiende que McIlwain, Charles, *Constitucionalismo antiguo y moderno* cit. (n. 5), p. 38 haya pretendido que el autor "emplea esta palabra [sc. constitución] casi en su acepción moderna". MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* cit. (n. 5.), p. 17, interpreta *constitutio* como "die staatliche Ordnung".

¹⁶⁹ FULBECKE, William, *The Pandectes of the Law of Nation* (London, 1602), p. 52 cit. por STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), p. 304 y 305 n. 31..

¹⁷⁰ FORSET, Edward, *A Comparative Discours of the Bodies Natural and Politique* (London, 1606), p. 78 cit. por STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), p. 305 y n. 31. Otros ejemplos ingleses en las páginas siguientes del trabajo de Stourzh.

tución" en política tenga una de sus raíces en el uso biológico-médico de la misma palabra con referencia al cuerpo humano es muy verosímil. El autor ofrece varios textos ingleses como ilustración, en que aparece el término *constitution* usado con referencia política, no para aludir a "la constitución" sino a la composición, consistencia y complejidad del *body politic*, en los que, por ende, la reminiscencia biológico-médica es notoria.

b) La segunda raíz de "constitución" la ve Stourzh en la forma plural *fundamental constitutions* aparecida hacia la mitad del siglo XVII en Inglaterra en competencia correlativa con la expresión más tradicional *fundamental laws*. En la primera expresión, *constitution* se conectaba con el uso romano y medieval de *constitutio*, en el sentido de una ley, ya antes examinado aquí. En Inglaterra misma, sostiene Stourzh, la expresión *fundamental constitutions* desapareció después de la "Glorious Revolution" de 1688, pero tuvo su importancia en las colonias americanas de la corona inglesa para la formación de "la constitución", porque ahí *fundamental constitutions* se trasladó por medio de dos cartas coloniales de importancia como fueron las *Fundamental Constitutions of Carolina*, de 1669, redactadas en parte por John Locke, y un proyecto de *Fundamental Constitutions of Pennsylvania*, debido a William Penn¹⁷¹.

5. A estas dos raíces del vocablo "constitución" en sentido moderno, propugnadas por Stourzh, queremos agregar aquí una tercera. Nos parece que ella se encuentra en el abandono que los pensadores modernos posteriores a Grocio hicieron de las doctrinas aristotélico-tomistas, según las cuales la sociedad humana es un estado de formación natural, que, por ende, no fue alguna vez instituido o constituido merced a una decisión volitiva. La idea contraria, en orden a haber sido la sociedad humana un artificio contractual deliberado, fue obra de la escuela del derecho natural moderno. Sobre todo para Hobbes y enseguida para Pufendorf, la sociedad y el gobierno fueron establecidos y constituidos al principio.

a) Para expresar esta idea, Hobbes recurrió, empero, a los términos *institution* y *acquisition*, y habló de *Commonwealth by Institution* frente a la *Commonwealth by Acquisition*¹⁷², diciendo que se da la primera "...when a Multitude of men do Agree, and Covenant, every one, with every one, that to whatsoever Man, or Assembly of Men, shall be given by the major part, the Right to Present the Person of them all..."¹⁷³, en el entendido que quienes así convienen lo hacen por el miedo que se tienen los unos a los otros. La *Commonwealth by Acquisition*, en cambio, consiste en lo mismo que la anterior, con esta diferencia: que quienes convienen ahora, lo hacen por miedo a aquel que es instituido¹⁷⁴. En ambos

¹⁷¹ STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), pp. 313 - 318.

¹⁷² HOBBS, Th., *Leviathan*, 2ª parte, cap. 17 in fine (ed. Tuck, Cambridge University Press, reimp. 1997).

¹⁷³ HOBBS, Th., *Leviathan*, 2ª parte, cap. 18.

¹⁷⁴ HOBBS, Th., *Leviathan*, 2ª parte, cap. 20.

casos, como se ve, hay en realidad un establecimiento decidido por la multitud, aunque por causas diferentes. Con todo, en algún lugar habla Hobbes de *constitution*: “so that the nature of Justice, consisteth in keeping of valid Covenants: but the Validity of Covenants begins not but with the constitution of a Civil Power, sufficient to compell men to keep them...”¹⁷⁵

En este mismo clima de ideas sobre la sociedad como un ente artificial, que empezó alguna vez con un acuerdo fundacional, parece haber sido Pufendorf quien primeramente las expresó con recurso al verbo *constituere*. Desde luego, el cap. I del lib. VII de su *De iure naturae et gentium* (1672) se rubrica: “Sobre la causa impulsiva para constituir la ciudad” (*De causa impulsiva constituendae civitatis*)¹⁷⁶. En su interior y en los capítulos siguientes, constantemente lo emplea en el sentido indicado: *ex constitutiobus civitatibus*¹⁷⁷, *civitate constituta*¹⁷⁸, *causam civitatum constituendarum fuisse*¹⁷⁹, *imperio constituto*¹⁸⁰, *constituta civili societate*¹⁸¹, *qui ultro civitatem novam constitutum eunt*¹⁸², *novi pacto opus erit, quando constituuntur ille, in quem vel quos regimen coetus confertur*¹⁸³, *democratiam non constitui per pacta singulorum cum populo*¹⁸⁴, *ante constitutam civitate*¹⁸⁵, *cum civitas constituatur*¹⁸⁶, *imperium constitutum intelligitur*¹⁸⁷, *ipsas civitates per pacta constitui*¹⁸⁸, *aristocratia constituitur*¹⁸⁹, *monarchia constituitur*¹⁹⁰, *ad democratiam constituendam*¹⁹¹, etcétera. A veces, se encuentra el sustantivo: *de constitutione democratiae*¹⁹². En todos los casos, el verbo *constituere* o el sustantivo *constitutio* aparecen empleados no como términos técnicos, ya que su referencia, como se ve, no es específica a algo determinado que

¹⁷⁵ HOBBS, Th., *Leviathan*, 1ª parte, cap. 15.

¹⁷⁶ PUFENDORF, S., *De iure naturae et gentium*, lib. VII, cap. I rúb. (Francofurti et Lipsiae, 1759, reimp. Minerva, Frankfurt a. M., 1967).

¹⁷⁷ *Ibíd.* lib. VII, cap. I, párr. 4.

¹⁷⁸ *Ibíd.* lib. VII, cap. I, párr. 5.

¹⁷⁹ *Ibíd.* lib. VII, cap. I, párr. 6.

¹⁸⁰ *Ibíd.* lib. VII, cap. I, párr. 7.

¹⁸¹ *Ibíd.* lib. VII, cap. I, párr. 7.

¹⁸² *Ibíd.* lib. VII, cap. II, párr. 7.

¹⁸³ *Ibíd.* lib. VII, cap. II, párr. 8.

¹⁸⁴ *Ibíd.* lib. VII, cap. II, párr. 11.

¹⁸⁵ *Ibíd.* lib. VII, cap. II, párr. 12.

¹⁸⁶ *Ibíd.* lib. VII, cap. II, párr. 20.

¹⁸⁷ *Ibíd.* lib. VII, cap. III, párr. 1.

¹⁸⁸ *Ibíd.* lib. VII, cap. III, párr. 3.

¹⁸⁹ *Ibíd.* lib. VII, cap. V, párr. 8.

¹⁹⁰ *Ibíd.* lib. VII, cap. V, párr. 9.

¹⁹¹ *Ibíd.* lib. VII, cap. V, párr. 12.

¹⁹² *Ibíd.* lib. VII, cap. V, párr. 6.

fue constituido, sino muy genérica (la sociedad, la ciudad, el imperio, la democracia, la monarquía), y en todo caso en sentido dinámico de acción de constituir o de acto fundacional, no de efecto y estado permanente constituidos, incluso actuales. Se ve que Pufendorf recurrió a estos términos como modo de decir apto, atendido su significado propio de establecer, erigir, levantar, fundar, organizar, instituir, etcétera, para expresar la noción de algo que surge en un momento merced a un acto acotado de establecimiento. Incluso cuando usa el sustantivo, lo hace en su sentido dinámico. Para indicar lo que después se llamará “la constitución”, en cambio, Pufendorf habla de *forma reipublicae*¹⁹³.

b) Según lo que aparenta, fue Locke, otro contractualista, quien difundió el sustantivo vernáculo *constitution* para designar, no genéricamente los actos constitutivos que tuvieron lugar al principio, sino al específico acto de constitución de la forma de gobierno, otorgándole, por ende, una acepción algo técnica, pero todavía en sentido dinámico, igual que en Pufendorf. Un autor político que escribía en vernáculo y no en latín, a diferencia de Pufendorf, podía usar el sustantivo en una nueva acepción, porque no le asaltaba el peligro de confundir al lector con la acepción tradicional de “ley”: en efecto, en inglés, el nombre para esta noción era y es *statute*¹⁹⁴. En tal significación, *constitution* aparece muchas veces en el *Essay concerning the True Original, Extent and End of Civil Government*, o sea, el segundo de los *Two Treatises of Government* (1698). En el primero, sin embargo, ya encontramos un uso así, con referencia al pueblo judío “*whose Law, Constitution and History is chiefly contained in the Scripture*”¹⁹⁵. En el *Second Treatise*, hallamos *constitution* en frases como éstas: “*The Legislative also... may assemble and exercise their Legislature, at the times that either their original Constitution... appoints*”¹⁹⁶; los detentadores del poder legislativo pueden ejercerlo siempre, a menos que “*by their original Constitution they are limited to certain Seasons*”¹⁹⁷; en relación con el tiempo de sesiones del Legislativo “*that either the original Constitution requires their assembling and acting at certain intervals*”¹⁹⁸; ¿qué sucede si el Ejecutivo impide la reunión del Legislativo “*when the original Constituton... require it?*”¹⁹⁹; y “*thus supposing the regulation of*

¹⁹³ *Ibíd.* lib. VII, cap. V, rúb.

¹⁹⁴ Aunque en alguna oportunidad, Locke usa *constitution* en su sentido de ley; así cuando habla de “*determined by positives constitutions*” [LOCKE, J., *Two Treatises of Government... the Later is an Essay concerning the True Original, Extent and End of Civil Government*, párr. 50 (ed. Laslett, Cambridge University Press, 1967, reimp. 1996), o “*different Customs and Constitutions of distinct Commonwealths*” (*ibíd.*, párr. 152).

¹⁹⁵ LOCKE, *Two Treatises of Government, in the Former the False Principles and Foundation of Sir Robert Filmer and his Followers are Detected and Overthrown*, párr. 168.

¹⁹⁶ LOCKE, J., *Two Treatises of Government... the Later is an Essay concerning the True Original, Extent and End of Civil Government*, párr. 153.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 153.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 154.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, párr. 155.

*time for the Assembling and Sitting of the Legislative, not settled by them*²⁰⁰; *“the Constitution of the Legislative being the original and suprem act of the Society”*²⁰¹; *“so as to have by the Constntion of that Society”*²⁰²; *“Than which there cannot be a wiser Constitution”*²⁰³; *“Why in such a Constintion as this”*²⁰⁴; *“This slowness and aversion in the People to quit theirn”*²⁰⁵; *“Authority, which id founde only in the Constitution and Laws”*²⁰⁶; *“whoever... lays the foundation for overturning the Constitution and Frame of any just Government”*²⁰⁷; *“the Constitution of the Legislative is the first and fundamental Act of Society”*²⁰⁸. En una ocasión al menos es al verbo al que vemos comparecer en sentido dinámico: *“by Constituting the Legislative”*²⁰⁹. También en *A Letter concerning Toleration* (1689), encontramos *constitution* en este sentido: *“...so the private judgement... of the magistrates does not give him any new right of imposing laws upon his subjects, which neither was in the constitution of government granted him, nor ever was the power of the people to grant...”*; asimismo: *“But it is not my business to inquire into the power of the magistrate in the different constitutions of nations”*. Es indudable, pues, que en estos textos *constitution* designa al inicial y original proceso de constitución de la forma política.

Lo más probable es que Locke, a su vez, se haya alimentado del uso de *constitution* ya frecuente desde mucho antes en los medios políticos ingleses, en los términos explicados por Stourzh, pero con un perfeccionamiento, que privaba al término de su vaguedad en el sentido de “composición o complexión” del cuerpo político, y lo tecnificaba en cuanto “constitución” aludía ahora al acto fundacional, o sea, constitutivo, de la sociedad y el gobierno, ya presente en el célebre Pufendorf.

Fue precisamente en la época de la “Glorious Revolution” y el destronamiento de Jacobo II, que, según Stourzh, hubo ocasión de usar la idea de constitución en un acto de Estado²¹⁰. El Parlamento, en efecto, acusó al depuesto rey *“to subvert the constitution of the Kingdom, by breaking the original contract between king*

²⁰⁰ *Ibíd.*, párr. 156.

²⁰¹ *Ibíd.*, párr. 157.

²⁰² *Ibíd.*, párr. 167.

²⁰³ *Ibíd.*, párr. 205.

²⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 218.

²⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 223.

²⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 226.

²⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 230.

²⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 212.

²⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 141. En *A Letter concerning Toleration* (1689), el verbo también figura en esta acepción: *“The Commonwealth seems to me to be a Society of Men constituted only for the procuring, preserving and advancing their own civil interests”*. También: *“Now, if any one can shew me where there is a Commonwealth at this time, constituted upon that foundation...”*.

²¹⁰ STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), pp. 312.

and people... having violated the fundamental laws"²¹¹. Stourzh no dice en qué sentido fue usada ahí la palabra. Pero del contexto se desprende claramente que no lo fue en el sentido de "la constitución", porque el lugar de ésta lo ocupan las violadas *fundamental laws*. Tampoco fue empleada en el vago sentido de la composición y complejión del reino; y de hecho lo fue con el significado de Pufendorf y Locke, pues el rey aparece acusado de romper el *original contract* entre él y su pueblo, de modo que *constitution* alude claramente a la constitución fundacional y originante del reino.

6. En el siglo XVIII, el vocablo empezó a ser usado todavía para designar la organización del gobierno de la sociedad, pero ahora en sentido estático, vale decir, no ya para indicar al original acto constitutivo de aquélla, sino a su efecto: la forma constituida, que puede ser la actual, y que incluso puede ser objeto de modificación.

Tempranamente se produjo el fenómeno en Inglaterra, tal como se aprecia merced a una célebre definición ofrecida por Henry Bolingbroke en 1738, según la cual una constitución es "*that assemblage of laws, institutions and customs derived from certain fixed principles of reason, directed to certain fixed objects of public good, that compose the general system, according to which the community hath agreed to be governed*"²¹². Lo mismo ocurre en los ensayos políticos que Hume publicó entre 1741 y 1742, en donde abunda la palabra *constitution* para designar la organización política del presente (aunque se trate de una sociedad que ya no existe), en sentido estático²¹³.

En el Continente, dos testimonios podemos presentar al respecto: Jean-Jacques Burlamaqui y Charles de Montesquieu.

Aunque posterior al libro de este último, el titulado *Principes du droit politique* por Jean-Jacques Burlamaqui, que apareció en 1751, le precede en el uso del nuevo sentido estático de *constitution*, porque su autor murió precisamente en 1748, año de edición del *De l'esprit des lois*. En él se puede apreciar esta significación estática, por ejemplo, en el cap. IV de la 1ª parte, rubricada: *De la Constitution essentielles des Etats. ou de la manière dont ils se forment*, en donde se define el contenido: "*Après avoir traité de l'origine des Sociétés civiles, l'ordre naturel veut que nous examinions quelle est la constitution essentielle des etats, c'est-à-dire, quelle est la manière dont il se forment, et quelle est la structure de*

²¹¹ Cit. por MOHNHAUPT, Heinz (- GRIMM, Dieter), *Verfassung I* (cit. 5), p. 47.

²¹² SAINT-JOHN, Henry Viscount BOLINGBROKE, *A dissertation upon Parties* (1735), en *The Works of Lord Bolingbroke* (Philadelphia, 1841), II, p. 157.

²¹³ HUME, David, *Political Essays* (ed. Haakonssen, Cambridge University Press, 1994, reimp. 1998), Essay Two: "*The constitution of the Roman republic gave the whole legislative power to the people*" (p. 5); Essay Five: "*For this is actually the case with thye British constitution. The share of power, allotted by our constitution to the house of commons, is so great, that it absolutely commands all the other parts of the government*" (p. 25); Essay Twenty-three: "*How much more disorderly must they prove, where they form not the stablished constitution...*" (p. 191), etcétera.

ces édifices merveilleux"²¹⁴. Más adelante dice que hay diversas formas de gobiernos, según el número de los detentadores de la soberanía (uno, varios, una asamblea), y que: "*c'est ce qui fait la constitution de l'Etat*"²¹⁵. También que: "*En un mot, la constitution de ces Gouvernemens ne peut être changée, que de la même manière et par la même méthode par laquelle on l'établit, c'est-à-dire, par le concours unanime de toutes les parties contractantes, qui on fixé la forme du gouvernement par le contrat primitif d'association*"²¹⁶. Asimismo: "*Ces maladies viennent ou de l'abus du pouvoir ou de la mauvaise constitution de l'Etat...*"²¹⁷; y "*Pour les défauts du Gouvernemens, il peut y en avoir de plusieurs sortes. Par exemple... si la constitution de l'Etat rend l'expédition des affaires fort lente ou fort difficile, comme en Pologne, où l'opposition d'un seule des membres de l'assemblée rompt la Diète*"²¹⁸.

Con este sentido estático es que infinidad de veces aparece *constitution* en el influyente *De l'esprit des lois* (1748) para designar lo que en otras ocasiones su autor también llama *espèces de gouvernements*, de las que distingue el republicano, el monárquico y el despótico²¹⁹. He aquí algunos ejemplos: "*La constitution de Rome et celle d'Athènes étoient très sages*"²²⁰; "*M. Law, par une ignorance égale de la constitution républicaine et monarchique*"²²¹; "*Platon ne craint point de dire que l'on ne peut faire de changement dans la musique, qui n'en soit un dans la constitution de l'État*"²²²; "*Il y a aussi une nation dans le monde qui a pour objet direct de sa constitution la liberté politique*"²²³; "*Voici donc la constitution fondamentale du gouvernement dont nous parlons*"²²⁴; "*Les trois pouvoirs n'u sont point distribués et fondu sur le modèle de la constitution dont nous avons parlé*"²²⁵; "*Aristote...quand il traite de la monarchie, il en établit cinq espèces: il ne les distingue pas par la forme de la constitution, mais par des choses d'acciden*"²²⁶; "*La constitution étoit monarchique, aristocratique et*

²¹⁴ BURLAMAQUI, J. J., *Principes* 1ª parte, cap. 4, párr. 1 (Amsterdam, Chatelaine, 1751, reimp. en Bibliothèque de Philosophie et Juridique, Univ. de Caen, 1984).

²¹⁵ BURLAMAQUI, J. J., *Principes* 2ª parte, cap. I, párr. 3.

²¹⁶ BURLAMAQUI, J. J., *Principes* 2ª parte, cap. I, párr. 24.

²¹⁷ BURLAMAQUI, J. J., *Principes* 2ª parte, cap. I, párr. 34.

²¹⁸ BURLAMAQUI, J. J., *Principes* 2ª parte, cap. I, párr. 37.

²¹⁹ MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois*, lib. II, cap. 1 (en EL MISMO, *Oeuvres complètes*, Paris, Gallimard, 1951).

²²⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. 2.

²²¹ *Ibid.*, lib. II, cap. 4.

²²² *Ibid.*, lib. IV, cap. 8.

²²³ *Ibid.*, lib. XI, cap. 5.

²²⁴ *Ibid.*, lib. XI, cap. 6.

²²⁵ *Ibid.*, lib. XI, cap. 7.

²²⁶ *Ibid.*, lib. XI, cap. 9.

populaire"²²⁷; "Un État peut changer de deux manières: ou parce que la constitution se corrige, ou parce qu'elle se corrompt"²²⁸. El libro XI se rubrica: *Des lois qui forment la liberté politique dans son rapport avec la constitution*²²⁹; un capítulo entero de este libro trata *De la constitution d'Angleterre*²³⁰; y el cap. 16 del libro XXIV se titula: *Comment les lois de la religion corrigent les inconvénient de la constitution politique*²³¹. En todo los casos, la referencia es no al inicial momento constitutivo de la forma de gobierno, sino a ésta en cuanto ya formada y vigente en un momento posterior²³².

En la segunda mitad del siglo XVIII, la palabra "constitución" aparece firmemente unida con este nuevo sentido estático. En testimonio citaremos a Emeric de Vattel, el célebre autor de *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle* (1758) quien ofreció la siguiente definición en ese sentido: "*Le régleme[n]t fondamental qui détermine la manière dont l'Autorité Publique doit être exercée, est ce qui forme la Constitution de l'Etat*"²³³. Vattel añade: "*Les lois qui sont faites directement en vue du bien public sont des Loix Politiques; et dans cette classe, qui concernent le Corp même et l'essence de la Société, la forme du Gouvernement, la manière dont l'autorité publique doit être exercée; celles en un mot, dont le concours forme la Constitution de l'Etat, son les Loix Fondamentales*"²³⁴.

No es necesario buscar causas precisas para este deslizamiento del sentido

²²⁷ *Ibid.*, lib. XI, cap. 12.

²²⁸ *Ibid.*, lib. II, cap. 13.

²²⁹ *Ibid.*

²³⁰ *Ibid.*, lib. XI, cap. 6.

²³¹ *Ibid.*

²³² En Rousseau, el término no adquiere mayor relevancia. En todo caso, lo empleaba y en ambos sentidos. En su *Du contrat social ou Essai sur la forme de la république* (1762), con todo, el término no figura al parecer nunca; pero se sabe que uno de los subtítulos en que el autor había pensado para la obra fue *Essai sur la constitution de l'État* (véase la nota a) de R. Derathé al texto de p. 279 de la primera versión *Du contrat social*, en ROUSSEAU, J. J., *Oeuvres complètes*, Paris, Gallimard, 1964), Vol. III, p. 1.410). Ahora bien, atendido el tema del libro, es claro que *constitution* ofrece ahí el sentido dinámico de proceso original constitutivo. Con posterioridad, hacia 1765, Rousseau escribió un *Project de Constitution pour la Corse* (ROUSSEAU, J. J., *Constitution pour la Corse*, en *Oeuvres* cit. ibi, Vol. III, pp. 901 y ss.), que permaneció entonces inédito, el cual se inicia con estas palabras: "*On demande un plan de gouvernement bon pour la Corse*"; y ahora *constitution* ofrece el sentido estático de una forma de gobierno perfilada, precisamente por el autor. En sus *Considérations sur le Gouvernement de Pologne*, escritas hacia 1772, y publicadas póstumamente en 1782, *constitution* figura en sentido estático en este pasaje: "*Il n'y aura jamais de bonne et solide constitution que celle où la loi régnera sur les coeurs des citoyens*" (ROUSSEAU, J. J., *Considérations sur le Gouvernement de Pologne*, en *Oeuvres* cit. ibi, Vol. III, p. 955); igual que en la rúbrica de un apartado que los editores señalan como IV: *Moyens de maintenir la constitution* (*ibid.*, p. 975).

²³³ VATEL, Emeric de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, párr. 27.

²³⁴ *Ibid.*, párr. 29.

dinámico al estático de “constitución”. Se debió más bien al desarrollo de la potencialidad semántica del vocablo. Fue natural que una vez adoptado aquél para designar al acto constitutivo de la forma de gobierno, se lo continuara utilizando para designar a la forma de gobierno constituida misma. Tratóse, en consecuencia, de uno de los tipos del frecuente fenómeno lingüístico conocido como metonimia, consistente en aplicar al efecto el término que designa a la causa.

7. También en la segunda mitad del siglo XVIII, pero esta vez en las antiguas colonias inglesas de Norteamérica, la palabra empezó a adquirir un nuevo sentido en el ambiente generado con ocasión de los procesos que condujeron a su independencia de la Corona inglesa. Es bien conocido que en esos procesos estuvieron presentes las ideas de Locke²³⁵, y por lo que atañe al tema de la separación de los poderes, las de Montesquieu.

La expresión y el concepto de las *lois fondamentales* también habían ingresado en Inglaterra bajo la forma de *fundamental laws*. Esta última fue empleada la vez primera por Francis Bacon en 1596²³⁶. Desde la mitad del siglo XVII, entró en el uso la locución *fundamental constitutions*, en plural, pero ella solo muy ocasionalmente reemplazaba a *fundamental laws*²³⁷. Con todo, esta última locución debió de influir para el uso de *fundamental* como adjetivo de *constitution*, a partir de la metáfora del “fundamento del edificio”. Por cierto, a veces aparece solo *constitution*. En todos estos casos, *constitution* es la traducción de *constitutio*, vale decir, del antiguo nombre que la tradición romana daba a las provisiones legislativas del emperador, y que después fue adoptado por las cancellerías reales para las del monarca. En Inglaterra, la nomenclatura de *constitution* tendió a permanecer como secundaria cuando se adoptó más oficialmente la denominación de *statute* para las leyes del Parlamento, y terminó por usarse para designar normas positivas, pero de rango inferior a los *statutes of the realm*²³⁸. Se explica así que aparezca con alguna frecuencia para designar las ordenaciones normativas o cartas de las colonias, entre otras²³⁹, que propiamente no eran *statutes*, y que por lo demás solían emanar del Rey sin el Parlamento o de otros órganos y personas.

²³⁵ Sobre esto: GRIMM, Dieter, *Europäische Naturrecht und amerikanische Revolution*, en *Ius Commune* 3 (Frankfurt a. m., 1970), pp. 120 y ss.

²³⁶ MOHNHAUPT, Heinz - (GRIMM, Dieter), *Verfassung I* (cit. 5), p. 44. Véase: DORADO PARRAS, Javier, *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001).

²³⁷ En el proceso de Carlos I en 1649, cuando este fue acusado de vulnerar las “*fundamental constitutions of the kingdom*”: (MOHNHAUPT, Heinz) - GRIMM, Dieter, *Verfassung II* (cit. 5), p. 103. En el lenguaje de los llamados *levellers*, *fundamental constitution*, a veces también en plural, y asimismo *civil constitution*, igual que *constitution* sin más, suelen aparecer con alguna frecuencia: véase la colección de fuentes en *The English Levellers* (Cambridge University Press, 1998), por ejemplo, en pp. 33, 102, 108, 13, 114, 115, 120, 121, 127, 128, 129, 188 y en muchas más. En ocasiones tiene el significado de “ley”, en otras mienta la “consistencia”

²³⁸ STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), p. 315.

²³⁹ Otros casos en STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), p. 315.

El plural *constitutions* se explica por un fenómeno frecuente en otros órdenes similares, pues de lo que se trata es de designar no al conjunto normativo como un todo único, sino a cada una de sus normas singulares, que suelen ser numeradas, vale decir, a lo que en la tradición legislativa latina llamamos ahora “artículos”²⁴⁰ y en la germana “parágrafos”. Esta tradición metonímica de denominar a las unidades mínimas de un cuerpo jurídico con el nombre del todo remonta a la costumbre medieval de llamar *leges* a cada uno de los textos singulares de los *Digesta* de las *Institutiones* de Justiniano, o a cada una de las constituciones imperiales recogidas en el *Codex Iustinianus*, siendo así que esos tres libros ya eran considerados cada uno como una *lex*. Análogamente, a las unidades mínimas de una constitución de las llamó también “constitución”. Como las unidades son muchas, se habló, pues, de “constituciones”.

En las colonias, pues, algunas de las usuales y frecuentes cartas fundacionales y reguladoras de sus asuntos habían recibido el nombre de *constitutions*. Así, en 1621, fue emitida *An Ordinance and Constitution of the Treasurer, Council, and Company in England, for a Council of State and General Assembly* para Virginia. De 1639 es el *Fundamental Agreement, or Original Constitution of the Colony of New Haven*. En 1669, Carolina recibió unas *Fundamental Constitutions of Carolina*, redactadas parcialmente por John Locke; y de 1683 fueron las *The Fundamental Constitutions for the Province of East New Jersey in America*. William Penn tituló *Fundamental Constitutions of Pennsylvania* su proyecto de carta para esta colonia.

Como ilustración de lo dicho recientemente acerca del plural *constitutions*, examinemos el párrafo 120 de las *Fundamental Constitutions of Carolina* de 1669, que reza así: “*One hundred and twenty. These fundamental constitutions, in number a hundred and twenty, and every part thereof, shall be and remain the sacred and unalterable form and rule of government of Carolina forever. Witness our hands and seals, the first day of March, sixteen hundred and sixty-nine*”²⁴¹. Se ve claro que lo antes llamado aquí “párrafo”, con referencia al 120, el texto lo denomina “*constitution*”. El verifica que hay 120 de tales *constitutions* y, efectivamente, la antes transcrita es la última. En tales circunstancias, se entiende que el cuerpo normativo entero se llamase (*Fundamental*) *Constitutions of Carolina*. Según Stourzh, en el uso lingüístico del siglo XVIII fue común el empleo de “constitución” (*Verfassung*) para designar a los ordenamientos locales de las colonias²⁴². Hay que agregar que también fue frecuente que ciertos órganos de las colonias dispusiesen de una suerte de facultad legislativa. Esta facultad solía ve-

²⁴⁰ Sobre esto: D'ORS, Alvaro - GUZMÁN, Alejandro, *Article*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (Madrid 1978) pp. 621 - 628.

²⁴¹ EN POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions, Colonial Charters and other Organics Laws of the United States* (Washington, 1877), I, pp. 1.910 y ss.

²⁴² STOURZH, Gerald, *Staatsformenlehre* cit. (n. 159), p. 321.

nir descrita en términos de poder hacer “*lawes ordinances and constitutions*”²⁴³; “*civil laws and constitutions*”²⁴⁴, “*laws, ordinances and constitution*”²⁴⁵, “*lawes ordinances and constitutions*”²⁴⁶, “*laws and constitutions*”²⁴⁷, “*laws, constitutions, orders and ordinances*”²⁴⁸, etcétera. Así que podemos suponer que las colonias estaban acostumbradas a emitir disposiciones denominadas también *constitutions*.

Ahora bien, una vez declarada la Independencia, en cada una de las ex colonias, como es sabido, se procedió a proclamar solemnemente unos derechos de los ciudadanos, por un lado, y unas prescripciones concernientes a la forma de gobierno, por otro. Los antiguos colonos recientemente emancipados sentían vivir un momento fundacional, semejante a aquel que, según los teóricos del derecho y la política que ellos conocían, había tenido lugar al comienzo de toda sociedad. En el lenguaje que Locke había difundido, ese acto fundacional era una *constitution*. En el que Montesquieu había propagado, con tal acto se creaba una forma política que también era una *constitution*. Pero, siguiendo la antigua tradición colonial de las cartas fundacionales y reguladoras de los asuntos de cada colonia, algunas de las cuales habían sido llamadas oficialmente, por lo demás, *constitutions*, del acto de proclamación de derechos y de la forma de gobierno se dejaba constancia en un documento solemne que daba cuenta del comienzo de una nueva sociedad libre. Una vez más, entonces, por metonimia de lenguaje, el documento fue ahora denominado *constitution* él mismo, solo que ahora en singular.

El término, con esta acepción de documento que contiene la forma de gobierno constituida, apareció en la titulación de varios de los textos que proclamaban las antiguas colonias. Así leemos en los documentos promulgados en Virginia el 29 de junio de 1776: *The Constitution, or Frame of Government*²⁴⁹; en New Jersey en el preámbulo de cuya carta del 2 de julio de 1776 se habla de *the form of Constitution*²⁵⁰; en Delaware el 27 de agosto de 1776: *The Constitution, or*

²⁴³ En la *Royal Grant of the Province of Maine* (1639), en POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, p. 783.

²⁴⁴ En *Patent for Providence Plantation* (1643), en POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, p. 1.594.

²⁴⁵ En *The Concession and Agreement of the Lords Proprietors of the Province of New Caesarea, or New Jersey, to and With All and Every the Adventurers and All Such as Shall Settle or Plant There* (1664), en THORPE, FRANCIS NEWTON, *The Federal and State Constitutions Colonial Charters, and Other Organic Laws of the States, Territories, and Colonies* (Washington, 1999).

²⁴⁶ En *Concessions and Agreements of the Lords Proprietors of the Province of Carolina* (1665), *ibíd.*

²⁴⁷ En *Charter of Carolina* (1665), *ibíd.*

²⁴⁸ Así en la *Charter of Georgia* (1732), en POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, p. 369.

²⁴⁹ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, pp. 1.910 y ss.

²⁵⁰ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, pp. 1310 y ss.

*System of Government*²⁵¹; en Pennsylvania el 28 de septiembre de 1776: *The Constitution of the Commonwealth of Pennsylvania*²⁵²; en Maryland, el 11 noviembre de 1776: *The Constitution or Form of Government*²⁵³; en North Carolina, el 18 de diciembre de 1776: *Constitution or Frame of Government*²⁵⁴; en Vermont, el preámbulo de cuya carta de 8 de julio de 1877 habla de "...frame of government, to be the constitution of this commonwealth", no como título del texto²⁵⁵; igualmente en Massachusetts, el documento de 2 marzo de 1780 habla de "...frame of government as the constitution of the commonwealth of Massachusetts", y también, pues, como parte del discurso de su preámbulo, no como título general de todo él²⁵⁶. En 1776, los habitantes de Connecticut habían declarado que la antigua carta colonial emitida por Carlos II de Inglaterra en 1662 permanecería ahora como una *Civil Constitution of this States, under the sole authority of the People*...²⁵⁷. En los textos de las demás colonias no aparece la palabra²⁵⁸.

Fue natural que cuando en 1787 las antiguas colonias, ahora estados independientes, lograron convenir en una forma política superior, como fue la federal, esa forma fuera prescrita en un documento legal que, según la tradición previamente consolidada, recibió entonces el nombre de *Constitution for the United States of America*²⁵⁹.

8. El concepto de "constitución" sufrió una nueva mudanza en la Francia Revolucionaria, bien que haya recibido el modelo creado en los Estados Unidos de un documento contenedor de la forma de gobierno.

Para los teóricos de la ciencia política, la "constitución" podía referirse a cualquier forma de gobierno. De la Revolución Francesa, en cambio, la noción saldrá identificada con una forma determinada: aquella que contiene la distinción y separación de poderes y que presupone el reconocimiento de los derechos del hombre. Esta última idea flotaba difusamente en el ambiente. Así, por ejemplo, en el *cahier général de doléances* del Tiers État de Mont-de-Marsan, escrito para los Estados Generales convocados en 1788, se lee: "*La cause de tous les maux qu'a éprouvés le royaume réside principalement dans le défaut de constitution. Les droits de l'homme, la raison et la justice n'ont jamais été la base sur laquelle*

²⁵¹ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, pp. 273 y ss.

²⁵² En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, pp. 1.540 y ss.

²⁵³ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, pp. 817 y ss.

²⁵⁴ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, pp. 1.409 y ss.

²⁵⁵ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), II, pp. 1857 - 1865.

²⁵⁶ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, pp. 956 y ss.; véase p. 957.

²⁵⁷ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, pp. 257 - 258.

²⁵⁸ New Hampshire (la más antigua de estas cartas, pues fue elaborada entre el 21 de diciembre de 1775 y el 5 de enero de 1776), South Carolina, New York, Georgia.

²⁵⁹ En POORE, Perley, *The Federal and States Constitutions* cit. (n. 241), I, pp. 13 - 24.

on a fondé les différentes institutions de son gouvernement...il est temps qu'on pose des règles fixes, et qu'on assure à la France une constitution qui garantisse les droits naturels et imprescriptibles des hommes". Para los autores del *cahier*, la Francia monárquico-absoluta carecía de *constitution*, como es que achacaban los males del país precisamente al *défaut de constitution*. En el juramento del 20 de junio de 1789 en el Jeu de Paume, la Assemblée Nationale en que los États Generaux se habían convertido el 17 precedente, consideraba haber sido convocada "*pour établir la constitution du Royaume*" y anunciaba no separarse "*jusqu'à ce que la constitution du Royaume soit établie et affermie sur des fondements solides*", lo cual también implicaba negar que entonces existiera una *constitution* en el reino.

El diseño definitivo provino de Sieyès, formulado casi un mes después, en las sesiones de 20 y 21 de julio de 1789, en el discurso que leyó ante la Assemblée Nationale bajo el título de *Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonné des Droits de l'Homme et du Citoyen*, en una de cuyas partes dijo: "*La constitution embrasse à la fois la formation et la organisation intérieures des différens pouvoirs publics, leur correspondance nécessaire et leur indépendance réciproque. Enfin, les précautions politiques dont il est sage de les entourer, afin que toujours utiles, ils ne puissent jamais se rendre dangereux. Tel est le vrai sens du mot constitution; il est relatif à l'ensemble et à la séparation des pouvoirs publics. Ce n'est point la Nation que l'on constitue, c'est son établissement politique. La Nation est l'ensemble des associés... Les gouvernans, au contraire, forment, sous ce seul rapport, un corps politique de création sociale. Or tout corps a besoin d'être organisé, limité, etcétera et par conséquent d'être constitué. Ainsi, pour le répéter encore une fois, la constitution d'un peuple n'est et ne peut être que la constitution de son gouvernement, et du pouvoir chargé de donner des loix, tant au peuple qu'au gouvernement*"²⁶⁰.

En tales circunstancias, se explica el artículo 16 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, de 26 de agosto de 1789²⁶¹, que dijo: "*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la separation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution*"²⁶². Quedó así claro que el concepto de *constitution* no era aplicable a cualquier forma de gobierno, sino solo a aquella que determinara la separación de los poderes y garantizara los derechos del hombre, con lo que se dio inicio al concepto moderno de constitución, a aquel del "constitucionalismo".

²⁶⁰ SIEYÈS, E., *Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonné des Droits de l'Homme et du Citoyen*, en RIALS, S., *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (Paris, Hachette, 1988), p. 599 s. Hay trad. cast. en SIEYÈS, E., *Escritos y discursos de la Revolución* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990), p. 99 s.

²⁶¹ En RIALS, S., *La Déclaration* cit. (n. 260), p. 21 - 26.

²⁶² En RIALS, S., *La Déclaration* cit. (n. 260), p. 116.